Emitidas durante el año 2016

RECOPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PROCESAL ADMINISTRATIVA DEL TSJ

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia

Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa **Acuerdos y RI de la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2017

Indices

Por organismos

Boletin N° 1

- **"FARIAS RAMON MARTIN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2857/2009) – Acuerdo: 90/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto

- **"CABEZA MECKERT JULIA ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 1006/2004) – Acuerdo: 91/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto

- **"BARRIENTOS MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1994/2007) – Acuerdo: 95/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"NAIFLEISCH MARÍA CLARA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4765/2014) – Acuerdo: 96/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"BUSTAMANTE NESTOR FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte: 769/2003) – Acuerdo: 99/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"GATTAFONI NESTOR EDUARDO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3063/2010) – Acuerdo: 101/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"CONTRERAS SERGIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2513/2008) – Acuerdo: 102/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ D'ANDREA CARLOS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3521/2011) – Acuerdo: 103/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"CARPAS D'ANGIOLA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3441/2011) – Acuerdo: 104/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"PEDROSA LIDIA OLGA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1225/2004) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 23/10/2015 ver texto

- **"AGOSTINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2211/07 y sus acumulados, caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AGOSTINO DANIEL EDUARDO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" EXPTE. 2483-08** – (Expte.: 2211/2007) – Acuerdo: 106/15 – Fecha: 18/12/2015 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"YPF S. A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –**(Expte.: 1775/2006) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

- **"DIAZ MARIA CLOTILDE C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3343/2011) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

- **"MEZA EZEQUIEL RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3177/2010) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/03/2016 ver texto

- **"PALMA CRISTINA ESTHER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3910/2012) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 15/02/2016 ver texto

- **"PAEZ SUSANA DELIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1955/2006) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto

- **"MARTINEZ NIDIA FABIANA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 4040/2012) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto

- **"ROSPIDE SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3072/2010) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

- **"ALBANESE ELSA ISABEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3400/2011) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"ROJA ARGENTINO RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3590/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"TILLERÍA JUAN DE LA CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3589/2012) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"TECNICLIMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2839/2009) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ACEVEDO ELINA YOLANDA Y OTROS S/ ACCION DE LESIVIDAD"** – (Expte.: 2624/2009) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 04/03/2016 ver texto

- **"PEREZ BOURBON HÉCTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2984/2010) – Acuerdo: 108/15 – Fecha:

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

22/12/2015 ver texto

- **"BENITEZ JORGE GABRIEL ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTRO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1488/2005) – Acuerdo: 109/15 – Fecha: 23/12/2015 ver texto

- **"MOSCOSO MARÍA ESTHER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3619/2012) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"SEGUEL LEONEL CELESTINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3351/2011) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"FRADES HECTOR DELFIN C/ MUNICIPALIAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1285/2004) – Acuerdo: 24/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"GARABELLO MARIA ALICIA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2618/2008) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"ARIAS RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN (PJ) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3488/2011) – Acuerdo: 25/16 – Fecha: 30/03/2016 ver texto

- **"CAMPOS HERNAN Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA y SANEAMIENTO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2977/2010) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"ESTRELLA IVANA VANESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3429/2011) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"PEREZ HUGO OMAR C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3979/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

Boletín N° 3

- "**CABEZA IRMA ESTER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2709/2009) – Acuerdo: 32/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1659/2006) – Acuerdo: 52/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"TORRES SAN JUAN MARISA ROXANA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 3199/2010) – Acuerdo 35/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"ESPARZA RICARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3260/2010) – Acuerdo: 36/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"ROJAS ROBERTO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4265/2013) – Acuerdo: 42/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto

- **"SPRETZ ALFREDO ROSELIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 986/2003) – Acuerdo: 44/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto

- **"ACUÑA LUIS ELIAS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2398/2008) – Acuerdo: 49/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto

- **"MONTAMAT Y ASOCIADOS S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3913/2012) – Acuerdo: 26/16 – Fecha: 26/04/2016 ver texto

- **"EPULEF LEONARDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN (POLICIA DE NEUQUEN) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3206/2010) – Acuerdo: 40/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto

- **"CASIN HORACIO JUSTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2695/2009) – Acuerdo: 37/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"JARA ROBERTO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2884/2009) – Acuerdo: 46/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto

- **"ESCALERA MARIANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2560/2008) – Acuerdo: 53/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

Boletín N° 4

- **"AZA RUIZ NICOLÁS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –** (Expte.: 361/2002) – Acuerdo: 31/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"PIRES MARIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2472/2008) – Acuerdo: 51/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"JOFRE ESTEBAN JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2339/2007) – Acuerdo: 28/16- Fecha: 27/04/2016 ver texto

- **"SILVA JUAN MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2719/2009) – Acuerdo: 33/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"BILCHEZ JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y EPAS S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2681/2009) – Acuerdo: 50/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto

- **"ROSALES SILVIA NORA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4107/2013) – Acuerdo: 65/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"YAÑEZ JOSÉ DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DECLARATIVA"** –(Expte.: 4363/2013) – Acuerdo: 67/16 – Fecha: 17/08/2016 ver texto

Boletin N° 5

- **"SANCHEZ ERNESTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1934/2006) – Acuerdo: 76/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"FUENTES JUAN BAUTISTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4239/2013) – Acuerdo: 80/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto

- **"CARDENAS ANIBAL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4008/2012) – Acuerdo: 82/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto

- **"ACOSTA PAULA FERNANDA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 2778/2009) – Acuerdo: 83/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto

- **"CID ENRIQUETA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4946/2014) – Acuerdo: 84/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto

- **"CID ROSA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4053/2012) – Acuerdo: 85/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

- **"O´CONNOR MARGARITA ELVIRA AIDA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4681/2013) – Acuerdo: 86/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

- **"EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2303/2007) – Acuerdo: 87/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

- **"ALMEYRA ISABEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4029/2012) – Acuerdo: 77/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"MORA MOISES C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2536/2008) – Acuerdo: 78/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"BAZAN RODOLFO ARMANDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2711/2009) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"BOSCHI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 619/2002) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"CARDENAS ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3184/2010) – Acuerdo: 61/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"PERALTA MALVINA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3140/2010) – Acuerdo: 62/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"PEREZ MARTA GRACIELA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3162/2010) – Acuerdo: 63/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4073/2013) – Acuerdo: 71/16 – Fecha: 25/08/2016 ver texto

- **"MARTINEZ DANIEL EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3191/2010) – Acuerdo: 74/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

Boletin n° 6

- **"ESPINDOLA DANIEL DEMETRIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2527/2008) – Acuerdo: 54/16 – Fecha: 10/06/2016 ver texto

- **"RODRÍGUEZ SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3020/2010) – Acuerdo: 94/16 – Fecha: 14/10/2016 ver texto

- **"DEL RIO EDUARDO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** –(Expte.: 4805/2014) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 23/03/2016 ver texto

- **"VAZQUEZ CLARINDA ROSA Y VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE**

INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 3838/2012) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 25/07/2016 ver texto

- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 3792/2012) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 29/07/2016 ver texto

- **"CIFUENTES MAURICIO FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 6311/2015) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 08/08/2016 ver texto

- **"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DEL NEUQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** –(Expte.: 3147/2010) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 18/10/2016 ver texto

- **"CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3373/2011) - Acuerdo: 07/16 – Fecha: 16/10/1602 ver texto

- **"OLAVE MARIA CRISTINA Y OTRA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3013/2010) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Por carátula

- **"ACOSTA PAULA FERNANDA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 2778/2009) – Acuerdo: 83/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto

- **"ACUÑA LUIS ELIAS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2398/2008) – Acuerdo: 49/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto

- **"AGOSTINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2211/07 y sus acumulados, caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AGOSTINO DANIEL EDUARDO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" EXPTE. 2483-08** – (Expte.: 2211/2007) – Acuerdo: 106/15 – Fecha: 18/12/2015 ver texto

- **"ALBANESE ELSA ISABEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3400/2011) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"ALMEYRA ISABEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4029/2012) – Acuerdo: 77/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4073/2013) – Acuerdo: 71/16 – Fecha: 25/08/2016 ver texto

- **"ARIAS RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN (PJ) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3488/2011) – Acuerdo: 25/16 – Fecha: 30/03/2016 ver texto

- **"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DEL NEUQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** –(Expte.: 3147/2010) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 18/10/2016 ver texto

- **"AZA RUIZ NICOLÁS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –** (Expte.: 361/2002) – Acuerdo: 31/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"BARRIENTOS MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1994/2007) – Acuerdo: 95/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"BAZAN RODOLFO ARMANDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2711/2009) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"BENITEZ JORGE GABRIEL ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTRO**

S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1488/2005) – Acuerdo: 109/15 – Fecha: 23/12/2015 ver texto

- **"BILCHEZ JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y EPAS S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2681/2009) – Acuerdo: 50/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto

- **"BOSCHI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 619/2002) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"BUSTAMANTE NESTOR FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte: 769/2003) – Acuerdo: 99/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- "**CABEZA IRMA ESTER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2709/2009) – Acuerdo: 32/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"CABEZA MECKERT JULIA ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 1006/2004) – Acuerdo: 91/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto

- **"CAMPOS HERNAN Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA y SANEAMIENTO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2977/2010) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"CARDENAS ANIBAL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4008/2012) – Acuerdo: 82/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto

- **"CARDENAS ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3184/2010) – Acuerdo: 61/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"CARPAS D'ANGIOLA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3441/2011) – Acuerdo: 104/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"CASIN HORACIO JUSTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2695/2009) – Acuerdo: 37/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"CID ENRIQUETA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4946/2014) – Acuerdo: 84/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto

- **"CID ROSA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4053/2012) – Acuerdo: 85/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"CIFUENTES MAURICIO FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 6311/2015) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 08/08/2016 ver texto

- **"CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3373/2011) - Acuerdo: 07/16 – Fecha: 16/10/1602 ver texto

- **"CONTRERAS SERGIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2513/2008) – Acuerdo: 102/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"DEL RIO EDUARDO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** –(Expte.: 4805/2014) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 23/03/2016 ver texto

- **"DIAZ MARIA CLOTILDE C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3343/2011) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

- **"EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2303/2007) – Acuerdo: 87/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

- **"EPULEF LEONARDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN (POLICIA DE NEUQUEN) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3206/2010) – Acuerdo: 40/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto

- **"ESCALERA MARIANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2560/2008) – Acuerdo: 53/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

- **"ESPARZA RICARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3260/2010) – Acuerdo: 36/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"ESPINDOLA DANIEL DEMETRIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2527/2008) – Acuerdo: 54/16 – Fecha: 10/06/2016 ver texto

- **"ESTRELLA IVANA VANESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3429/2011) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"FARIAS RAMON MARTIN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2857/2009) – Acuerdo: 90/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto

- **"FRADES HECTOR DELFIN C/ MUNICIPALIAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1285/2004) – Acuerdo: 24/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"FUENTES JUAN BAUTISTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4239/2013) – Acuerdo: 80/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto

- **"GARABELLO MARIA ALICIA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2618/2008) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"GATTAFONI NESTOR EDUARDO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3063/2010) – Acuerdo: 101/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"JARA ROBERTO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2884/2009) – Acuerdo: 46/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto

- **"JOFRE ESTEBAN JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2339/2007) – Acuerdo: 28/16- Fecha: 27/04/2016 ver texto

- **"MARTINEZ DANIEL EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3191/2010) – Acuerdo: 74/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"MARTINEZ NIDIA FABIANA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 4040/2012) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto

- **"MEZA EZEQUIEL RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3177/2010) – Acuerdo: 16/16 – Fecha: 04/03/2016 ver texto

- **"MONTAMAT Y ASOCIADOS S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3913/2012) – Acuerdo: 26/16 – Fecha: 26/04/2016 ver texto

- **"MORA MOISES C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2536/2008) – Acuerdo: 78/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 3792/2012) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 29/07/2016 ver texto

- **"MOSCOSO MARÍA ESTHER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3619/2012) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"NAIFLEISCH MARÍA CLARA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4765/2014) – Acuerdo: 96/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

- **"O´CONNOR MARGARITA ELVIRA AIDA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4681/2013) – Acuerdo: 86/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

- **"OLAVE MARIA CRISTINA Y OTRA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3013/2010) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"PAEZ SUSANA DELIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1955/2006) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto

- **"PALMA CRISTINA ESTHER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3910/2012) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 15/02/2016 ver texto

- **"PEDROSA LIDIA OLGA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1225/2004) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 23/10/2015 ver texto

- **"PERALTA MALVINA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3140/2010) – Acuerdo: 62/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"PEREZ BOURBON HÉCTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2984/2010) – Acuerdo: 108/15 – Fecha: 22/12/2015 ver texto

- **"PEREZ HUGO OMAR C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3979/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"PEREZ MARTA GRACIELA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3162/2010) – Acuerdo: 63/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"PIRES MARIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2472/2008) – Acuerdo: 51/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ACEVEDO ELINA YOLANDA Y OTROS S/ ACCION DE LESIVIDAD"** – (Expte.: 2624/2009) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 04/03/2016 ver texto

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ D'ANDREA CARLOS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3521/2011) – Acuerdo: 103/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

- **"RODRÍGUEZ SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3020/2010) – Acuerdo: 94/16 – Fecha: 14/10/2016 ver texto

- **"ROJA ARGENTINO RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3590/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"ROJAS ROBERTO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4265/2013) – Acuerdo: 42/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto

- **"ROSALES SILVIA NORA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4107/2013) – Acuerdo: 65/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

- **"ROSPIDE SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3072/2010) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

- **"SANCHEZ ERNESTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1934/2006) – Acuerdo: 76/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto

- **"SEGUEL LEONEL CELESTINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3351/2011) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto

- **"SILVA JUAN MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2719/2009) – Acuerdo: 33/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto

- **"SPRETZ ALFREDO ROSELIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 986/2003) – Acuerdo: 44/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto

- **"TECNICLIMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2839/2009) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

- **"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1659/2006) – Acuerdo: 52/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

- **"TILLERÍA JUAN DE LA CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3589/2012) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"TORRES SAN JUAN MARISA ROXANA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 3199/2010) – Acuerdo 35/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

- **"VAZQUEZ CLARINDA ROSA Y VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 3838/2012) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 25/07/2016 ver texto

- **"YAÑEZ JOSÉ DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DECLARATIVA"** –(Expte.: 4363/2013) – Acuerdo: 67/16 – Fecha: 17/08/2016 ver texto

- **"YPF S. A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –**(Expte.: 1775/2006) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

Por Tema

Acción de inconstitucionalidad

- **"DEL RIO EDUARDO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" –** (Expte.: 4805/14) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 23-03-2016 ver texto
- **"VAZQUEZ CLARINDA ROSA Y VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 3838/2012) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 25/07/2016 ver texto
- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 3792/2012) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 29/07/2016 ver texto
- **"CIFUENTES MAURICIO FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" –** (Expte.: 6311/2015) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 08/08/2016 ver texto
- **"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DEL NEUQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" –** (Expte.: 3147/2010) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 18/10/2016 ver texto

Accidente de trabajo

- **"CONTRERAS SERGIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2513/2008) – Acuerdo: 102/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto

Acción procesal administrativa.

- **"FARIAS RAMON MARTIN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2857/2009) – Acuerdo: 90/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto

Contratos administrativos

- **"CARPAS D'ANGIOLA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Expte.: 3441/2011) – Acuerdo: 104/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto
- **"AGOSTINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2211/07 y sus acumulados, caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AGOSTINO DANIEL EDUARDO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" EXPTE. 2483-08** – (Expte.: 2211/2007) – Acuerdo: 106/15 – Fecha: 18/12/2015 ver texto
- **"PEREZ BOURBON HÉCTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2984/2010) – Acuerdo: 108/15 – Fecha: 22/12/2015 ver texto
- **"MONTAMAT Y ASOCIADOS S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3913/2012) – Acuerdo: 26/16 – Fecha: 26/04/2016 ver texto

Cargo docente

- **"GATTAFONI NESTOR EDUARDO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3063/2010) – Acuerdo: 101/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto

Daños y perjuicios

- **"PAEZ SUSANA DELIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1955/2006) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto
- **"ROSPIDE SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3072/2010) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto
- **"BENITEZ JORGE GABRIEL ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTRO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1488/2005) – Acuerdo: 109/15 – Fecha: 23/12/2015 ver texto
- **"FRADES HECTOR DELFIN C/ MUNICIPALIAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1285/2004) – Acuerdo: 24/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"SPRETZ ALFREDO ROSELIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 986/2003) – Acuerdo: 44/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto
- **"CASIN HORACIO JUSTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2695/2009) – Acuerdo: 37/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto

Derecho ambiental

- **"CALFUL LUCIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3861/2012) – Acuerdo: 92/16 – Fecha: 11/10/2016 ver texto

Dominio

- **"BOSCHI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 619/2002) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

Dominio del Estado

- **"PALMA CRISTINA ESTHER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3910/2012) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 15/02/2016 ver texto
- **"ROJA ARGENTINO RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3590/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto
- **"TILLERÍA JUAN DE LA CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3589/2012) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto
- **"YAÑEZ JOSÉ DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DECLARATIVA"** – (Expte.: 4363/2013) – Acuerdo: 67/16 – Fecha: 17/08/2016 ver texto

Dominio publico

San Martín 161 | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 448 0572/0703/0705 | biblnq@jusneuquen.gov.ar./ sbyjnq@jusneuquen.gov.ar

- **"JARA ROBERTO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2884/2009) – Acuerdo: 46/16 – Fecha: 31/05/2016 ver texto

Empleo Público

- **"CABEZA MECKERT JULIA ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1006/2004) – Acuerdo: 91/15 – Fecha: 23/11/2015 ver texto
- **"BARRIENTOS MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1994/2007) – Acuerdo: 95/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto
- **"BUSTAMANTE NESTOR FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte: 769/2003) – Acuerdo: 99/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ D'ANDREA CARLOS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3521/2011) – Acuerdo: 103/15 – Fecha: 14/12/2015 ver texto
- **"PEDROSA LIDIA OLGA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1225/2004) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 23/10/2015 ver texto
- **"DIAZ MARIA CLOTILDE C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3343/2011) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto
- **"ALBANESE ELSA ISABEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3400/2011) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ACEVEDO ELINA YOLANDA Y OTROS S/ ACCION DE LESIVIDAD"** – (Expte.: 2624/2009) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 04/03/2016 ver texto
- **"SEGUEL LEONEL CELESTINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3351/2011) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"ARIAS RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN (PJ) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3488/2011) – Acuerdo: 25/16 – Fecha: 30/03/2016 ver texto
- **"CAMPOS PROVINCIAL DE AGUA y SANEAMIENTO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2977/2010) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"ESTRELLA IVANA VANESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3429/2011) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"PEREZ HUGO OMAR C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3979/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"TORRES SAN JUAN MARISA ROXANA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 3199/2010) – Acuerdo 35/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto
- **"ROJAS ROBERTO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4265/2013) – Acuerdo: 42/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto
- **"EPULEF LEONARDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN (POLICIA DE NEUQUEN) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3206/2010) – Acuerdo: 40/16 – Fecha: 23/05/2016 ver texto

- **"AZA RUIZ NICOLÁS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –** (Expte.: 361/2002) – Acuerdo: 31/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto
- **"PIRES MARIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2472/2008) – Acuerdo: 51/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto
- **"SANCHEZ ERNESTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1934/2006) – Acuerdo: 76/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto
- **"CARDENAS ANIBAL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4008/2012) – Acuerdo: 82/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto
- **"ACOSTA PAULA FERNANDA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA"** – (Expte.: 2778/2009) – Acuerdo: 83/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto
- **"ALMEYRA ISABEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4029/2012) – Acuerdo: 77/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto
- **"MORA MOISES C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2536/2008) – Acuerdo: 78/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto
- **"BAZAN RODOLFO ARMANDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2711/2009) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto
- **"CARDENAS ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3184/2010) – Acuerdo: 61/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto
- **"PEREZ MARTA GRACIELA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3162/2010) – Acuerdo: 63/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto
- **"ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4073/2013) – Acuerdo: 71/16 – Fecha: 25/08/2016 ver texto
- **"MARTINEZ DANIEL EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3191/2010) – Acuerdo: 74/16 – Fecha: 26/08/2016 ver texto
- **"OLAVE MARIA CRISTINA Y OTRA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3013/2010) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

Etapas del proceso

- **"YPF S. A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –** (Expte.: 1775/2006) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 02/02/2016 ver texto
- **"TECNICLIMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2839/2009) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 29/02/2016 ver texto

Jubilación

- **"NAIFLEISCH MARÍA CLARA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4765/2014) – Acuerdo: 96/15 – Fecha: 30/11/2015 ver texto
- **"FUENTES JUAN BAUTISTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4239/2013) – Acuerdo: 80/16 – Fecha: 14/09/2016 ver texto
- **"CID ENRIQUETA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4946/2014) – Acuerdo: 84/16 – Fecha: 22/09/2016 ver texto
- **"CID ROSA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4053/2012) – Acuerdo: 85/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto
- **"O´CONNOR MARGARITA ELVIRA AIDA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4681/2013) – Acuerdo: 86/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

Jubilaciones y pensiones

- **"MARTINEZ NIDIA FABIANA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4040/2012) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 ver texto
- **"MOSCOSO MARÍA ESTHER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3619/2012) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"CABEZA IRMA ESTER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2709/2009) – Acuerdo: 32/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto
- **"ESPARZA RICARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3260/2010) – Acuerdo: 36/16 – Fecha: 17/05/2016 ver texto
- **"ROSALES SILVIA NORA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 4107/2013) – Acuerdo: 65/16 – Fecha: 12/08/2016 ver texto

Responsabilidad de Estado

- **"GARABELLO MARIA ALICIA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2618/2008) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 21/03/2016 ver texto
- **"ESCALERA MARIANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2560/2008) – Acuerdo: 53/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto
- **"SILVA JUAN MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2719/2009) – Acuerdo: 33/16 – Fecha: 06/05/2016 ver texto
- **"BILCHEZ JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y EPAS S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2681/2009) – Acuerdo: 50/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto

- **"PERALTA MALVINA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3140/2010) – Acuerdo: 62/16 – Fecha: 12/08/2016
- **"RODRÍGUEZ SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3020/2010) – Acuerdo: 94/16 – Fecha: 14/10/2016 ver texto

Responsabilidad Extracontractual del Estado

- **"ACUÑA LUIS ELIAS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2398/2008) – Acuerdo: 49/16 – Fecha: 01/06/2016 ver texto
- **"JOFRE ESTEBAN JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2339/2007) – Acuerdo: 28/16- Fecha: 27/04/2016 ver texto
- **"ESPINDOLA DANIEL DEMETRIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2527/2008) – Acuerdo: 54/16 – Fecha: 10/06/2016 ver texto
- **"CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –** (Expte.: 3373/2011) - Acuerdo: 07/16 – Fecha: 16/10/1602 ver texto

Partes del proceso

- **"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1659/2006) – Acuerdo: 52/16 – Fecha: 03/06/2016 ver texto

Servicios Públicos

- **"EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2303/2007) – Acuerdo: 87/16 – Fecha: 23/09/2016 ver texto

"FARIAS RAMON MARTIN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2857/2009) – Acuerdo: 90/15 – Fecha: 23/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa.

PRESCRIPCION. ACTO ADMINISTRATIVO NULO. PLAZO DE PRESCRIPCION.

Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y en consecuencia rechazar la demanda instaurada, en la que el actor solicitó el pago de la categoría FUD asignada por Decreto 3221/99 con carácter retroactivo; las diferencias por salarios caídos conforme a las escalas salariales vigentes desde la categoría reclamada, las diferencias derivadas en las liquidaciones del SAC por igual período y los reajustes correspondientes al ISSN en concepto de contribuciones patronales y aportes jubilatorios, con más intereses desde el momento en que debieron abonarse hasta la fecha de su efectivo pago. Ello porque tomando como fecha de partida el mes de diciembre de 1999 y considerando que las tachas que se efectúan al acto reciben encuadre en los términos del art. 67 de la Ley 1284 (cuya sanción es la nulidad y el término para impugnarlos es de cinco años); que la interposición de reclamos o recursos suspende por una sola vez el curso de la prescripción y por el término de un año, es claro que, a la fecha de promoción de la demanda (29/10/09) -habiendo transcurrido prácticamente diez años-, había operado la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido por el art. 191 de la Ley 1284.

"CABEZA MECKERT JULIA ALEJANDRINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1006/2004) – Acuerdo: 91/15 – Fecha: 23/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

REMUNERACIONES. ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA. BONIFICACION POR TIEMPO PLENO.

1.- Corresponde condenar a la demandada a abonar a la actora la bonificación por "tiempo pleno" desde que fuera limitada -23/07/2001- y hasta el momento de su cese por haberse acogido al beneficio de la jubilación ordinaria -01/07/2009-, debiéndose efectuar sobre dichas sumas las correspondientes retenciones y aportes asistenciales y provisionales; se adicionarán intereses desde que cada suma debió haber sido pagada y hasta el 01/01/2008 a la tasa promedio entre la activa y pasiva (mix) del Banco de la Provincia del Neuquén y, a partir de la fecha señalada hasta su efectivo pago, la tasa activa mensual establecida por el mismo Banco; con costas a la demandada.

2.- De las constancias adjuntadas a la causa, no surge acreditada la razón por la cual se le denegó el pago de la bonificación por tiempo pleno –al momento de reintegrarse la de dedicación exclusiva-, bajo la aplicación del Decreto 1589/93. Primero se limitaron ambos adicionales; luego, el acto administrativo que aquí se impugna –que restableció solo la bonificación por dedicación exclusiva- y rechazó la de tiempo pleno se funda en un acta de Junta Médica en el que, si bien indica horario laboral completo, parece haber adecuado las tareas que la accionante prestaba (no guardias; solo consultorios externos y

centros periféricos y actividad docente). Es decir, no hay dudas que el horario que la actora debía cumplir era el de la jornada completa (tanto así, que se estimó innecesario realizar una nueva junta médica), la cuestión radica en establecer si la adecuación de tareas -que evidentemente cumplió, pues de las testimoniales surge la actividad desarrollada en centros de salud y docente- justificaba la limitación del adicional por tiempo pleno. Y es aquí donde no logra justificarse la decisión de la Administración, toda vez que no surge acreditado de las constancias de la causa que, efectivamente, la adecuación de tareas haya implicado una reducción horaria. Entonces, de cara a los argumentos contenidos en el responde de la demandada y la prueba reunida, no hay modo de convalidar la decisión plasmada en el Decreto 2223/3.

"BARRIENTOS MARIANO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1994/2007) – Acuerdo: 95/15 – Fecha: 30/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. TRABAJO RIESGOSO. REMUNERACIONES. PLUS REMUNERATIVO.

Corresponde el rechazo de la demanda donde se requirió el pago del suplemento por tareas riesgosas fijado en el artículo 49, Anexo II de la Ordenanza 7694/96. El otorgamiento del suplemento depende, en cada caso, de si se cumplen los recaudos establecidos en la norma (tareas que impliquen riesgos psicofísicos en forma permanente y exclusiva; que los mismos no puedan evitarse con medidas de seguridad, y que ese carácter haya sido determinado por el Órgano Ejecutivo previa intervención de la Dirección de Medicina Laboral, Seguridad e Higiene Laboral) y en la causa se realizó el mismo recorrido de análisis que hizo la Administración para negar la bonificación, y no es posible arribar a una solución distinta a la extraída por la propia Administración.

"NAIFLEISCH MARÍA CLARA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4765/2014) – Acuerdo: 96/15 – Fecha: 30/11/2015

SEGURIDAD SOCIAL: JUBILACION.

HABER JUBILATORIO. DETERMINACION DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda incoada y, en consecuencia, ordenar a la demandada ISSN el reajuste de los haberes jubilatorios -a partir del mes de abril de 2011- de manera que represente el 80% de lo que percibió el activo en cada período; y al pago de las diferencias resultantes.

2.- […] conforme lo ha señalado este Cuerpo en reiteradas oportunidades, el porcentaje garantizado por la Constitución (80%) lo es con relación a los que hubieren percibido los actores de continuar en actividad (cfr. la doctrina del Acuerdo 920/03, en autos "De la Colina". En dicho caso, se sentó que la debida proporcionalidad debía establecerse en referencia al haber correspondiente al último cargo desempeñado en actividad). En autos la actora, al momento del cese cumplía la función de "Directora de

Coordinación Estadística" categoría FS 2 (cfr. informe de fs. 107) categoría que corresponde aplicar a los efectos de la determinación y posterior movilidad del haber jubilatorio.

"BUSTAMANTE NESTOR FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte: 769/2003) – Acuerdo: 99/15 – Fecha: 30/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

REQUISITO DE ESPECIALIZACION. CATEGORIZACION. PERSONAL CALIFICADO.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda en la que el actor solicita que se le abonen las diferencias salariales y se ordene su recategorización con la categoría OSC al considerar que esa categoría le correspondía desde su ingreso, en atención a su título de "Técnico Auxiliar Tornero Metalúrgico". En los presentes queda claro que, al momento de su ingreso, el título que poseía el accionante no fue una condición necesaria para su nombramiento y, tan así que tampoco le fueron asignadas funciones de índole técnica especializada, con lo cual no surge mérito para afirmar que fue incorrectamente encasillado en oportunidad de comenzar a prestar servicios para el Municipio demandado.

2.- Es doctrina reiterada que "los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente público (cuestión que aquí se encuentra involucrada, pues se vincula con el derecho a estar correctamente encasillado) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta (cfr. Ac. 55/15 "MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN").

"GATTAFONI NESTOR EDUARDO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3063/2010) – Acuerdo: 101/15 – Fecha: 30/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Cargo docente.

TITULARIZACION DE DOCENTE. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION.

1.- Corresponde rechazar la demanda en la que el actor solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Ley Nacional de Educación 26.206, la Ley 26.075 y el Anexo II del Acuerdo alcanzado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la C.T.E.R.A el 2 de Julio de 2008 y, en consecuencia, se lo titularice en los cargos que ocupa para gozar de los derechos y deberes inherentes a quienes poseen tal revista. Desde el esquema constitucional y normativo planteados, se advierte que los acuerdos celebrados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina, el Consejo Federal de Educación y distintas asociaciones sindicales con personería gremial, con competencia nacional y las leyes nacionales relacionadas, no tienen el alcance que el actor pretende asignarle para resolver, de forma particularizada, la titularización requerida.

2.- La "titularización" pretendida por el accionante en los términos propuestos en la demanda, no tiene cabida ni desde la óptica normativa en la que sustentó su derecho, ni tampoco desde las posibilidades de

la judicatura, pues implicaría tanto como suplantar a la Administración en el proceso de regularización dado por los actos citados. Así, la situación del actor debe encontrar solución en sede administrativa y bajo el amparo y alcances de la Resolución 0935/11 y del Decreto 1943/11.

"CONTRERAS SERGIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2513/2008) – Acuerdo: 102/15 – Fecha: 14/12/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD INCULPABLE. PERSONAL POLICIAL. CURSO DE ENTRENAMIENTO. DAÑOS Y PERJUICIOS. NEXO CAUSAL. ENFERMEDAD NO ATRIBUIBLE AL ACCIDENTE DE TRABAJO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

1.- Corresponda desestimar la acción resarcitoria pretendida por el actor, agente de Policía de la Pcia. de Neuquén, por los daños sufridos luego de participar en un curso de entrenamiento dictado por la Policía de la Provincia. Ello así en virtud de que no se logra probar el nexo causal adecuado entre la conducta imputada a la demandada y el daño padecido. Se señaló que el evento sufrido por el actor, al que refiere el perito (insuficiencia renal aguda por rabdomiolisis) fue atendido por la ART y por ello, dado de alta sin incapacidad. Luego, la miositis -que también señala el perito- fue detectada en oportunidad de practicarse los tratamientos por el evento, y descripta como no atribuible al hecho denunciado.

2.- […] La participación en el curso de Técnicas Operativas Policiales no era por sí sola apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. El resultado nocivo no era previsible. Por el contrario, a fs. 386 obra informe del Departamento de Seguridad Metropolitana que señala que "no existen constancias de certificados médicos con diagnósticos similares a la enfermedad padecida por el Cabo SERGIO RICARDO CONTRERAS".

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ D'ANDREA CARLOS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3521/2011) – Acuerdo: 103/15 – Fecha: 14/12/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. HABERES PERCIBIDOS EN EXCESO. RECUPERO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. INTERESES. COMPUTO. TASA PROMEDIO.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, en el marco del Decreto N° 1494/02 -recupero por parte de la Administración de las sumas percibidas en más por sus agentes- condenando al demandado a repetir la suma pagada en exceso –de sus haberes-, pues, sabido es que el enriquecimiento sin causa actúa como un principio general del derecho, que, como tal, es inmanente a nuestro régimen jurídico, no siendo descartable su aplicación en la esfera administrativa (cfr. Acuerdo N° 939, "Aroca", con cita de Acuerdo N° 74/82, "Petrovial"). El fundamento de esta teoría se encuentra entonces, en un principio ético, a partir del cual, nadie se encuentra habilitado para obtener una ventaja patrimonial que no se conforme a la justicia y a la equidad.

2.- [...] tal como establece el art. 7 del Decreto N° 1494/02, el recupero por parte de la Administración de las sumas percibidas en más, requería una previa notificación al agente y, en el caso, el emplazamiento fehaciente fue efectivizado a través de la carta documento recibida el 16/11/09, donde se le hizo saber que contaba con un plazo perentorio e improrrogable de 10 días hábiles para que abonara la suma debida. Entonces, la suma de $2.874,32 genera intereses desde del vencimiento de dicho plazo y, a los fines de su liquidación, se aplicará la tasa promedio entre la activa y pasiva del Banco Provincia del Neuquén.

"CARPAS D'ANGIOLA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3441/2011) – Acuerdo: 104/15 – Fecha: 14/12/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.

LICITACION PÚBLICA. LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL. REGLAMENTO DE CONTRATACIONES. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES. FUNCION. PLAZO DE ENTREGA. INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS. RECEPCION PROVISORIA. REEMPLAZO. MORA EN EL CUMPLIMIENTO. MULTA. MORIGERACION.

Es parcialmente procedente la demanda que impugna por ilegitimidad la Resolución N° 217/11 dictada por la Presidencia de la Legislatura Provincial donde se le retiene al actor, quien había resultado adjudicatario de la Licitación Pública N° 01/10 destinada a la adquisición de cuatro carpas de tipo colectivas con estructura de hierro, la suma de $ 170.301,81 en concepto de multa por mora: 61 días transcurridos entre el 23 de septiembre de 2010 (vencimiento del plazo de entrega) y el 29 de noviembre de 2010 (cumplimiento de entrega de la mercadería). Ello así pues, del curso del procedimiento de contratación surgen dos conclusiones: 1) la actora no dio cumplimiento acabado a lo comprometido en el pliego de condiciones en tiempo oportuno: las lonas con las especificaciones técnicas correspondientes se entregaron el 29 de noviembre de 2010 y no el 23 de septiembre como era el plazo establecido; 2) la Legislatura utilizó las carpas con las otras lonas hasta la oportunidad en que se entregaron las comprometidas. En consecuencia, la multa aparece como legítima pero, a la luz de la conducta de las partes, lo establecido en el acta de fecha 6 de octubre de 2010 -en donde el actor se compromete a reemplazar las lonas existentes en las carpas, por otras que reúnan todas las especificaciones técnicas según pliego de bases y condiciones, antes del 30 de noviembre de 2010- , el cumplimiento efectivo el 29 de noviembre y la utilización de las lonas –aunque sin las especificaciones técnicas comprometidas- corresponde morigerar la sanción y reducirla al 50% de la suma retenida.

"PEDROSA LIDIA OLGA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1225/2004) – Acuerdo: 80/15 – Fecha: 23/10/2015

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

DOCENTES. TITULO. CARACTER DOCENTE Y HABILITANTE. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DOCENCIA. CONSTITUCION PROVINCIAL. COMPETENCIA LOCAL. ESTATUTO DOCENTE. CONSEJO PROVINCIA DE EDUCACION. JUNTAS DE CALIFICACION DOCENTE. ORDEN DE MERITO. DAÑO MORAL. RECHAZO.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda interpuesta por quien solicitó que se reconozca la calidad docente del título que posee como "Profesora de dibujo y pintura", se ordene el reencasillamiento, en el orden de mérito correcto, por parte de la Junta de clasificación "ad-hoc" y el resarcimiento del daño moral padecido. Ello así, la competencia para determinar la naturaleza de un título para acceder a un cargo, es local y del Consejo Provincial de Educación (C.P.E). Por lo tanto, la denominación del título otorgado por una Universidad –Profesora de Artes Plásticas- no determina su competencia para ejercer la docencia, ya que puede ser docente, o "habilitante", para la Junta de Clasificación.

2.- Es el Constituyente Neuquino –art. 118- quien entregó el gobierno de la educación a manos del Consejo Provincial de Educación y es este último organismo quien valorará la competencia del título y sus alcances: Docente, Habilitante, o Supletorio.

3.- Forma parte del propio régimen jurídico establecido por el Estatuto del Docente y su reglamentación que el ascenso en la carrera requiere la realización de concursos y que éstos se encuentran sujetos a reglas que pueden modificarse de forma razonable mientras aquella carrera transcurre. De tal forma, no resulta atacable la calificación desde el vértice de los "derechos adquiridos" sino desde la razonabilidad de la reglamentación, supuesto que en el caso no ha sido argumentado con éxito. (cfr. "Yaben Carlos", DJ 2003-2,282).

4.- [...] no se ha logrado acreditar que en el accionar de la demandada se presenten los denunciados vicios de arbitrariedad o irrazonabilidad y, frente a ello, los argumentos de la demanda tendientes a descalificar -por ilegitimidad- la actuación de la Junta de Clasificación Ad hoc (ratificada por las instancias jerárquicas que han intervenido en los reclamos) deben ser desestimados. Por lo tanto, fuerza concluir que los actos atacados carecen de los vicios nulificantes denunciados por la actora, sellando por ende la suerte adversa de la pretensión resarcitoria de "daño moral".

"AGOSTINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2211/07 y sus acumulados, caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AGOSTINO DANIEL EDUARDO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" EXPTE. 2483-08 – (Expte.: 2211/2007) – Acuerdo: 106/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CONVENIO BILATERAL. COMODATO. DESALOJO. REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL Y ECONOMICA.

Corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Agostino y hacer lugar al desalojo peticionado por la Provincia de Neuquén sobre el inmueble ubicado en la intersección de la Ruta N° 7 km. 4,5 y Conquistadores del Desierto, Parque Industrial Neuquén, debido a la rescisión por incumplimiento dispuesta por la Resolución N° 1037/06 del Ministerio de Producción y Turismo. Las partes se han

vinculado a través de un contrato sujeto al régimen de promoción económica en los términos de la Ley Provincial 378. En ese marco se aceptó la propuesta de inversión efectuada por el Sr. Agostino dentro del Régimen de Promoción Económica de la Ley 378 para construir, instalar, poner en marcha y explotar por su cuenta y cargo una boca de expendio de GNC como combustible en vehículos automotores, reparación, mantenimiento y construcción del equipamiento para alimentar automotores con GNC. Consiguientemente, partiendo del hecho controvertido en la causa: incumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio, es dable observar que la prueba producida en autos, no alcanza para conmover la legitimidad del acto de rescisión, en atención a que no ha logrado desvirtuar el incumplimiento que se tuvo por configurado.

"YPF S. A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1775/2006) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. INGRESOS BRUTOS. ACTO ADMINISTRATIVO. PRESCRIPCIÓN. PLAZO QUINQUENAL. COMPUTO.

Cabe declar prescripta la acción procesal administrativa inicada contra la Provincia del Neuquén, a efectos de obtener la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, pues la impugnación de la determinación impositiva plasmada en el acto, tiene lugar a partir de que la accionante tomó conocimiento del mismo, pues desde entonces estuvo en condiciones de impugnarlo.

"DIAZ MARIA CLOTILDE C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3343/2011) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. ENFERMERA. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. PODER DE REORGANIZACION. RAZONABILIDAD. ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO. REMUNERACION. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1.- Corresponde rechazar la demanda incoada contra la Provincia del Neuquén, mediante la cual se cuestionaba las facultades de reorganización de la Administración –art. 154 del EPCAPP- y denunciaba haber recibido un trato discriminatorio y rechazar. asimismo, el pago de la bonificación por el título obtenido y el reclamo de daños y perjuicios, pues surge de las constancias de autos que las condiciones personales de la agente –referidas a su salud- hicieron necesario asignarle nuevas funciones, toda vez que no poseía una aptitud total para el desempeño de la función en el sector enfermería. En este contexto, en autos no existe mérito para descalificar los actos atacados toda vez que no ha logrado acreditarse los supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad invocados.

2.- El derecho a ser ascendido [o, en su caso, a ser reencasillado] no es un derecho absoluto o

automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas.

3.- Las facultades de reorganización de la Administración han sido razonablemente ejercidas en función de las necesidades del servicio y no se advierte comprometida la garantía de estabilidad en el empleo, toda vez que se ha respetado la categoría escalafonaria alcanzada por la agente y sus atributos.

4.- El reclamo indemnizatorio deviene innecesario considerarlo porque se encuentra estrechamente vinculado con la suerte del planteo de nulidad de los actos administrativos impugnados.

5.- En cuanto a la "falta de pago de título de licenciada": corresponde aplicar la Ley 2562, de remuneraciones del personal de sistema de Salud Pública Provincial dependiente de la Subsecretaría de Salud. Desde allí, si la actora no cumple [ni cumplió] un puesto de trabajo en el que se requiera el título de "Licenciada en Enfermería", la razón que justificó su denegación por parte de la Administración, guarda compatibilidad con la norma aplicable, vértice que determina el ajuste de lo decidido al principio de legalidad.

"PALMA CRISTINA ESTHER Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3910/2012) – Acuerdo: 06/16 – Fecha: 15/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio del Estado.

TIERRAS FISCALES. MENSURA. ESCRITURACION. CONDOMINIO. OBLIGACION DE HACER. DEMANDA. ALLANAMIENTO.

Cabe tener presente el allanamiento a la pretensión y, en consecuencia, hacer lugar a la acción procesal administrativa promovida contra la Municipalidad de San Martín de los Andes a fin de que se la condene a ejecutar la obligación de hacer a su cargo, consistente en mensurar y escriturar una fracción indivisa de terreno, con una superficie aproximada de 29.036,34 metros, o lo que en más o en menos surja de la mensura cuyo porcentaje como condóminos serán establecidos al momento de escriturarse el bien a su favor, en tanto la demandada reconoce los hechos, el derecho invocado y la documentación acompañada por las actoras, refiriendo luego que no existe mora en el cumplimiento de la obligación municipal que emana de la Ordenanza N° 4852/2002, y que ha actuado dentro de sus posibilidades materiales a fin de cumplir con sus obligaciones; luego se cumplen los requisitos formales, en los términos del art. 33 de la Ley; no se encuentra comprometido el orden público, y el demandado ha reconocido los hechos y el derecho invocado por las actoras por lo que no existe controversia. Sin embargo, el caso presente particularidades toda vez que el cumplimiento de la Ordenanza exige el trabajo coordinado y conjunto de la Municipalidad demandada y de los beneficiarios en su totalidad, que deberán establecer los porcentajes correspondientes en el condominio, para la posterior escrituración.

"PAEZ SUSANA DELIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1955/2006) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

DOCENTE. DAÑO PSICOLOGICO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- La actora entabla una demanda contra el Consejo Provincial de Educación, mediante la cual reclama la nulidad del acto que rechaza el recurso administrativo, y la consecuente condena al pago de la suma de $ 290.685,36 (incapacidad total y permanente y daño moral), más intereses y costas. Se concluye que del estudio de las actuaciones y la prueba producida, no surge acreditada la existencia del daño que se invoca, en tanto el eventual perjuicio que puede habérsele ocasionado a raíz de los desencuentros habidos con sus autoridades y compañeros de trabajo, ha sido reparado a través de la sentencia alcanzada en sede laboral, luego mejorada a través del acuerdo alcanzado entre la accionante y Consolidar ART. S.A. Siendo una carga de la accionante la demostración del mayor daño (al que comprendió la indemnización obtenida), y no habiendo sido éste acreditado, corresponde desestimar la demanda, con costas a cargo de la actora vencida.

2.- Previo repaso de lo acontecido en sede laboral, se analiza si en el caso se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad buscada: 1) existencia de un daño o perjuicio, 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal y el perjuicio, 3) posibilidad de imputar, jurídicamente, los daños a la persona jurídica estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó, y 4) presencia de un factor de atribución (cfr. Fallos 315:2865; 320:266, 321:1776, 321:2144, 328:2546, entre otros).

"MARTINEZ NIDIA FABIANA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4040/2012) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACION POR INVALIDEZ. PROCEDENCIA. PERICIA MÉDICA. BAREMO PREVISIONAL.

Resulta procedente hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenar al organismo demandado a conceder el beneficio de jubilación por invalidez peticionado con los alcances previstos en la Ley 611, toda vez que en autos se ha acreditado que la incapacidad que padece la actora supera el porcentaje que exige la normativa aplicable. Se destaca la importancia de la prueba pericial médica que acredita el grado de incapacidad de la actora -71,65% conforme pautas Decreto N° 478/98-. Pericia que, por otro lado, no ha sido cuestionada por las partes.

"ROSPIDE SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3072/2010) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

VERIFICACION IMPOSITIVA. FISCALIZADORA EXTERNA. CONTADORA. HONORARIOS. PROVINCIA. PERCEPCION DE IMPUESTOS. PRUEBA. AUSENCIA DE ACREDITACION. INDEMNIZACION POR DAÑO. PERDIDA DE CHANCE.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción procesal administrativa deducida contra la Provincia de Neuquén a causa de la inactividad u omisión antijurídica de la Dirección Provincial de Rentas en procurar y percibir los impuestos por los ingresos brutos e inmobiliarios determinados al contribuyente RENT MOVIL S.A. mediante Resolución N° 411/98 de la DPR, como consecuencia de la verificación llevada a cabo en su carácter de fiscalizadora externa en el marco del convenio firmado entre el Consejo Público de Ciencias Económicas de Neuquén y la DPR, en atención a la falta de certeza sobre lo acontecido con la percepción de los impuestos determinados, y por otro lado, la ausencia de certeza sobre la posibilidad de que la Provincia percibiera la totalidad de la deuda determinada, empero cabe hacer lugar a la demanda atento el menoscabo sufrido por la actora que configura una "pérdida de chance", estimando prudencialmente el monto por dicho rubro en la suma de $ 10.000.

"ALBANESE ELSA ISABEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3400/2011) – Acuerdo: 14/16 – Fecha: 29/02/2016

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA ADMINISTRACION. ABANDONO DE CARGO. SUMARIO. CESANTIA. SOLICITUD DE PERDON ADMINISTRATIVO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde rechazar la demanda en donde la actora impugna la sanción de cesantía que le fuera aplicada a raíz del sumario administrativo que se le iniciara por abandono de cargo, pues, en sede administrativa la actora peticionó el perdón administrativo, lo cual implica un reconocimiento de los hechos y allanamiento a la sanción.

"ROJA ARGENTINO RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3590/2012) – Acuerdo: 11/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio del Estado.

ADJUDICACION DE TIERRAS FISCALES. INMUEBLE RURAL. ESCRITURACION EL INMUEBLE. SERVIDUMBRE PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACION HIDROCARBURIFERA. ESTADO PROVINCIAL. COBRO DE CANON. DECRETO REGLAMENTARIO. CONSTITUCIONALIDAD.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 289/01 (que establece 10 años de cesión a la Provincia de cobro de canon por servidumbres hidrocarburíferas) ordenandose la escrituración de un inmueble rural otorgado en el marco de la Ley 263 y su Decreto reglamentario

826/64, rechazando tal planteo de inconstitucionalidad con fundamento en el criterio previo del TSJ (Acuerdo N° 25/2014 "Lillo", entre otros): en tanto la política pública de concebir a la tierra como un instrumento de trabajo y no como un bien de renta, permite imponer limitaciones al dominio a transmitir.

"TILLERÍA JUAN DE LA CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3589/2012) – Acuerdo: 10/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio del Estado.

ADJUDICACION DE TIERRAS FISCALES. INMUEBLE RURAL. ESCRITURACION EL INMUEBLE. SERVIDUMBRE PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACION HIDROCARBURIFERA. ESTADO PROVINCIAL. COBRO DE CANON. DECRETO REGLAMENTARIO. CONSTITUCIONALIDAD.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 289/01 (que establece 10 años de cesión a la Provincia de cobro de canon por servidumbres hidrocarburíferas) ordenandose la escrituración de un inmueble rural otorgado en el marco de la Ley 263 y su Decreto reglamentario 826/64, rechazando tal planteo de inconstitucionalidad con fundamento en el criterio previo del TSJ (Acuerdo N° 25/2014 "Lillo", entre otros): en tanto la política pública de concebir a la tierra como un instrumento de trabajo y no como un bien de renta, permite imponer limitaciones al dominio a transmitir.

"TECNICLIMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2839/2009) – Acuerdo: 08/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. PRESCRIPCION.

La pretensión de la actora [cobro por saldo adeudado por trabajos de instalación de red de gas] se encuentra prescripta con antelación a la promoción de esta acción por imperio de los art. 191 inc. a) y 192 de la Ley 1284. pues vencido el plazo convenido para el pago de la obra, la accionante contaba con las vías y tiempo razonable para hacer valer su derecho, sin que ello ocurriera.

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ACEVEDO ELINA YOLANDA Y OTROS S/ ACCION DE LESIVIDAD" – (Expte.: 2624/2009) – Acuerdo: 15/16 – Fecha: 04/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

ACCION DE LESIVIDAD. ACTO ADMINISTRATIVO. ADICIONALES POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Cabe rechazar la acción lesividad iniciada por la Provincia de Neuquén con el objeto de que se anule el

Decreto 2297/07 que estableció que las categorías de la Ley 2279 eran de revista y reconoció diferencias salariales retroactivas en concepto de adicional por permanencia en la categoría, porque la hipótesis de la que se partió para declarar la lesividad del mencionado Decreto, en punto a que las categorías establecidas para las funciones enumeradas en la Ley eran "referenciales" y no de "revista", no guarda compatibilidad con la correcta interpretación de la voluntad reformadora plasmada en la Ley 2279.

"PEREZ BOURBON HÉCTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2984/2010) – Acuerdo: 108/15 – Fecha: 22/12/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.

LOCACION DE OBRAS. INCUMPLIMIENTO. RESOLUCION DE CONTRATO.

1.- Cabe rechazar la acción procesal administrativa interpuesta contra la Provincia de Neuquén, en la cual pretende la anulación por ilegitimidad de una la Resolución dictada por la Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, y consecuentemente se condene a la accionada a cumplir con el contrato oportunamente suscripto y abonarle la suma de $35.000 con más los intereses moratorios y costas del juicio, en tanto la cuestión involucrada comprende el análisis de la ejecución de un contrato de "locación de obra" celebrado entre los litigantes, en cuyo marco la accionante reconoce su mora en el cumplimiento pero sin que ello sea suficiente para tener por incumplida en forma total y definitiva su obligación; la Provincia demandada no desconoce la existencia del contrato, pero entiende que la finalidad de éste se vio frustrada en tanto existió un "incumplimiento esencial y determinante por parte del contratista, que dio lugar a la resolución del contrato…". Es claro que existía un plazo y una determinada modalidad a través del cual se consideraría cumplida la prestación a su cargo, que no ha sido respetada: el intercambio de correos electrónicos no alcanza para sustituir, tal como lo pretende la actora, el cumplimiento del contrato en los términos expresados a través de la cláusula tercera y sexta; y por lo tanto para acreditar que se haya hecho entrega de un documento que (aunque extemporáneo) tuviera la entidad de un "informe final", en condiciones de recibir la conformidad necesaria de la autoridad competente para proceder al pago de los honorarios convenidos.

2.- La obligación de presentar la obra comprometida, en el plazo comprometido (surgido de su propia propuesta) y la conclusión del contrato y cobro de sus honorarios de la forma en que fue pactada (que exigía la presentación de la factura dentro del plazo contractual) no pueden ser reemplazados por las diligencias o suposiciones unilateralmente adoptadas por el contratista.

"BENITEZ JORGE GABRIEL ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTRO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1488/2005) – Acuerdo: 109/15 – Fecha: 23/12/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

LESIONES. POLICIA. DISPARO. ARMA DE FUEGO. AGENTE FUERA DE SERVICIO. INEXISTENCIA DE FALTA DE SERVICIO. RESPONSABILIDAD DEL AUTOR MATERIAL DEL DISPARO. INDEMNIZACION POR DAÑOS.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. GASTOS MEDICOS. DAÑO EMERGENTE. COSTAS IMPOSICION DE COSTAS.

1.- Cabe hacer lugar a la acción procesal administrativa intepuesta contra el agente de la policía provincial, no así contra la Provincia de Neuquén, en una demanda en la que se pretende la reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del actuar del mencionado agente policial, toda vez que si bien se demostró la autoría del agente codemandado de las lesiones producidas, efectuó los disparos que provocaron las lesiones, no fue acreditado en la sede penal que el agente se encontrara en funciones, esto es en el ejercicio del servicio de policía, como así tampoco que el arma con el que se efectuaron los disparos fuera la reglamentaria. Luego, en el caso, no se demostró que exista una falta de servicio en los términos del art. 1112 del C.C, de modo tal que pueda involucrar la responsabilidad del Estado Provincial, como así tampoco que el arma utilizada fuera propiedad de aquél, de modo tal que pudiera hallarse su responsabilidad bajo los términos del art. 1113 segundo párrafo, segunda parte, por lo que el autor material del disparo responderá por los daños y perjuicios ocasionados al actor en virtud de la responsabilidad civil por el hecho propio, contenida en el art. 1109 del C.C.

2.- En relación con los rubros por los cuales prospera la demanda, se determinan los siguientes: a) lesiones físicas e incapacidad la suma de $30.000; b) daño moral la suma de $35.000; c) gastos médicos y daño emergente en su conjunto la suma de $1.915. El total indemnizatorio asciende a la suma de $66.915, imponiéndose las costas al demandado perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota, y en relación con la coaccionada Provincia de Neuquén, a cargo de la actora.

"MOSCOSO MARÍA ESTHER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3619/2012) – Acuerdo: 18/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACION POR INVALIDEZ. PORCENTAJE. PRUEBA PERICIAL.

Corresponde rechazar la demanda incoada pues en autos no se ha acreditado que la incapacidad que padece la actora alcanza el porcentaje (66%) que exige la normativa aplicable. Se destaca la importancia de la prueba pericial médica. Se acredita que el grado de incapacidad de la actora asciende a 50,77% conforme pautas Decreto N° 478/98-, siendo que la pericia, no ha sido cuestionada por las partes.

"SEGUEL LEONEL CELESTINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3351/2011) – Acuerdo: 21/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. POLICIA. RETIRO OBLIGATORIO. ADICIONALES. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde rechazar la demanda deducida, por la que se solicita se declare la nulidad del Decreto N° 441/11emitido por el Poder Ejecutivo que agota la vía administrativa y asimismo el abono retroactivo y a

futuro del adicional remunerativo "conducción crítica" establecido mediante Decreto N° 2045/07, pues desde el momento que accedió al retiro Ley 1131, todo lo referente al pago de sus haberes, incluyendo la liquidación de adicionales (como aquel que reclama "conducción critica") es facultad del ISSN, no habiendo sido demandado el ente descentralizado que eventualmente debería abonar las diferencias o bien habilitar el pago del adicional reclamado dentro del haber de retiro, se rechaza la demanda.

"FRADES HECTOR DELFIN C/ MUNICIPALIAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1285/2004) – Acuerdo: 24/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

LOCAL COMERCIAL. CLAUSURA PROVISORIA. ORDENANZA MUNICIPAL. ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. PLAZO DE PRESCRICION. COMIENZO DEL CÓMPUTO.

1.- Está prescripta la acción por los daños y perjuicios que el actor dice haber sufrido debido a la clausura provisoria de su local comercial dispuesta el 16 de junio de 1987 por la Municipalidad de Neuquen y basada en razones de seguridad edilicia, ya que a la fecha de interposición de la presente acción procesal administrativa (28 de octubre de 2004) había operado el previsto en el art. 191 inc. a) de la Ordenanza 1728 -cinco años- , que se cumplieron el 16 de junio de 1992-.

2.- No resulta acertada la afirmación del actor en cuanto a que sólo luego de agotada la vía administrativa comienza a computarse el plazo de prescripción. Si bien a la luz de lo dispuesto por el art. 193 de la Ordenanza 1728 la interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una sola vez, el curso de la prescripción durante un año, cuando el actor intentó la reclamación administrativa que culminara con el dictado del Decreto 905 en fecha 20 de julio de 2000 (Expte. Administrativo Nro. 4326), y luego posterior reclamación que culminara con el Decreto 1149 en fecha 17 de septiembre de 2004 (Expte. Administrativo Nro. 658), la acción ya se encontraba prescripta.

"GARABELLO MARIA ALICIA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2618/2008) – Acuerdo: 19/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. FALTAS DE SERVICIO. DAÑOS Y PERJUICIOS. RUTA PROVINCIAL. MALAS CONDICIONES DE TRANSITABILIDAD. ARENILLA SOBRE LA CINTA ASFALTICA. VUELCO. INFORME PERICIAL. VALORACION. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

1.- La Dirección Provincial de Vialidad es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del derrape y posterior vuelco en una curva del automóvil conducido por la actora, ya que el accidente fue provocado por la presencia de "arenilla" sobre la cinta asfáltica, lo cual se explica en la circunstancia de que la arenilla esparcida que provocó el desplazamiento del vehículo se debió a trabajos de mantenimiento que estaba realizando en la zona la propia demandada y sin la respectiva señalización que lo advirtiera. Ello así, toda vez que la condición de transitabilidad de la ruta, condujo a crear un riesgo

imprevisible para la conductora; y en ese aspecto, aparece como manifiesta la responsabilidad por omisión de la demandada, que tenía a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación del camino.

2.- No resulta atendible el argumento esgrimido por la demandada para exonerarse de responsabilidad, al sostener que el accidente fue producto de la impericia de la conductora para manejar y del estado de deterioro de los neumáticos. Ello es así, toda vez que resultan decisivas las respuestas brindadas por el perito ingeniero mecánico quien, al referirse a los neumáticos señala: "Las fotografías (...) muestran las ruedas del vehículo infladas, y en alguna de ellas se observa un dibujo escaso, lo que las inhabilitaría para circular sobre pavimento mojado. El actuario policial informa, el mismo día del accidente que el cielo se encuentra despejado y la ruta no se encuentra "regada", o sea mojada. Con ello descarto la posibilidad de que hayan sido los neumáticos los responsables del inicio de la desestabilización del vehículo".

"ARIAS RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN (PJ) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3488/2011) – Acuerdo: 25/16 – Fecha: 30/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

PODER JUDICIAL. AUTARQUÍA. MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. ABOGADOS. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD. COMPUTO. TIEMPO DE SERVICIO O MATRICULACION. DISTINCION CON OTROS PROFESIONALES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

1.- Corresponde rechazar la demanda mediante la cual los actores, solicitan que se ordene el pago del adicional por antigüedad previsto en el art. 10 de la Ley 1971 (incorporados por el art. 4 de la Ley 2501) desde la fecha de matriculación en los respectivos colegios profesionales, así como el reconocimiento retroactivo de las diferencias salariales derivadas del mismo. Ello porque la fijación de las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial, incluidas las bonificaciones que la componen, es una potestad del Poder Legislativo. A partir de allí, según el texto del artículo 10 de la Ley 1971 —con la reforma hecha por Ley 2501—, el reconocimiento de los años de antigüedad, desde la matriculación, solamente alcanza a los abogados. Tal conclusión fue extraída también de la consulta a la intención del legislador, por medio del análisis del debate parlamentario. La norma en cuestión fue respetada al dictarse el Acuerdo de Superintendencia N° 4739/11.

2.- Efectuado el control difuso de constitucionalidad de la distinción, hecha por los Diputados, entre abogados y otros profesionales, que se desempeñan en el Poder Judicial, a los efectos de asignar mayores recursos a la retribución de la antigüedad de los primeros y no hacerlo con los segundos a través del prisma del principio de igualdad, resultó que la discriminación no resulta arbitraria porque hay datos objetivos, que brindan razones suficientes para sustentarla. Entonces, debe respetarse la decisión de los Legisladores, en tanto este Tribunal, al no encontrar reparos constitucionales, no puede traspasar los límites de la juridicidad, violando la división de poderes.

"CAMPOS PROVINCIAL DE AGUA y SANEAMIENTO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2977/2010) – Acuerdo: 23/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PÚBLICO. ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO. LEY DE REMUNERACIONES. DIFERENCIAS SALARIALES. ADICIONALES. TAREA INSALUBRE. TAREA RIESGOSA. DEDICACION EXCLUSIVA. PRESCRIPCION. PLAZO. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCION.

1.- Es parcialmente procedente la demanda en donde un grupo de agentes del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S.) solicitan el pago de las bonificaciones desde diciembre de 1995 a la fecha del dictado de la sentencia y, por lo tanto, corresponde condenar a la demandada a pagar las diferencias salariales por las bonificaciones omitidas –en unos casos por "tarea insalubre, tarea riesgosa" y en otro por "dedicación exclusiva"- a partir de marzo de 2004, toda vez que los períodos anteriores se encuentran prescriptos. Ello es así, pues, tratándose de "bonificaciones" establecidas en la Ley de Remuneraciones que, por integrar el salario, se perciben en forma mensual, lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de la prescripción, es que los períodos por los que se reclaman las diferencias no se encuentren prescriptos; en otras palabras, que esos períodos en los que se omitió el pago de la bonificación no excedan el plazo contenido en la Ley 1284 –cinco años- considerando, además, el efecto suspensivo –un año y por una sola vez- que opera cuando se ha interpuesto un reclamo tendiente a su pago.

2.- El 12 de marzo del año 2010 se interpuso la demanda con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción (art. 194 de la Ley 1284). De este modo, considerando que el reclamo efectuado el día 13/9/2006 –aquel que realizaron los aquí actores y se expuso concretamente el pedido del pago de las bonificaciones reclamadas y las diferencias "desde el año 1995"-, tuvo virtualidad para suspender el plazo de prescripción por el término de un año, todo lleva a colegir que lo que se encuentra prescripto son las diferencias por los períodos anteriores al mes de marzo del año 2004. Para mayor claridad, si se trata de sumas que se debieron pagar en forma mensual, a medida que iban transcurriendo los cinco años desde que cada una debió haber sido pagada, se fue prescribiendo la posibilidad de reclamar su pago.

Antecedentes: "Alonso Ernesto c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 1411/05 y, también en el Acuerdo 1639/09 en autos: "Basualto Luis Enrique c/Ente Provincial de Agua y Saneamiento y Provincia de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa, Expte. N° 1149/04.

"ESTRELLA IVANA VANESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3429/2011) – Acuerdo: 22/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. RECATEGORIZACION.

1.- Corresponde rechazar la demanda, pues el derecho que ha intentado hacerse valer no ha logrado sobreponerse; en otras palabras, no se ha logrado acreditar que el encuadre inicial otorgado - Agrupamiento Administrativo Nivel 3- haya resultado erróneo (y tampoco que le asista el derecho a ser

encuadrada inicialmente en el Nivel 4).

2.- Por lo demás, las falencias que se imputan al procedimiento, si bien no conllevan a acoger el pedido de nulidad, justifica plenamente que las costas sean impuestas en el orden causado, pues pudieron formar la convicción suficiente para promover esta acción (art. 68 segunda parte del CPC y C).

"PEREZ HUGO OMAR C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3979/2012) – Acuerdo: 20/16 – Fecha: 21/03/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA ADMINISTRACION. INASISTENCIAS REITERADAS. SANCION. CESANTIA. SUMARIO ADMINISTRATIVO. EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde rechazar la demanda de quien fue cesanteado de los cuadros de la administración pública debido a sus reiteradas ausencias y peticionó que se le abonen sus haberes y los daños y perjuicios sufridos en el periodo en que estuvo cesanteado y demás beneficios; también, el reconocimiento de su antigüedad, la categoría a los fines jubilatorios y el mantenimiento de todos sus derechos adquiridos. Ello es así, pues, no se encuentra configurado vicio alguno en la sustanciación sumarial. A todo evento, vale destacar que, al haber optado el accionante por el procedimiento sumario, la prueba se ha limitado a las actuaciones administrativas acompañadas a la causa, con lo cual la cuestión ha quedado reducida a la postulación de un re-examen de lo actuado por la Administración; así, partiendo de considerar que no se han negado las faltas que dieron lugar a la sanción, la cuestión se ha reducido a proponer una distinta consideración de los hechos. En este orden, en el procedimiento sumarial se dio estricto cumplimiento a lo prescripto en el Decreto 2772/92 a partir del cual se le brindó la oportunidad al interesado de ejercer su derecho de defensa; participó activamente en las actuaciones sumariales, tuvo ocasión de ser oído (recepción de indagatoria); se le comunicó la imputación en tiempo y forma (audiencia de indagatoria, con notificación de la resolución de instrucción del sumario); se le brindó la posibilidad de designar un abogado defensor; se respetó su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y tuvo la posibilidad de impugnar, tanto administrativa como judicialmente, la decisión, conociendo sus fundamentos.

2.- Desestimadas las principales tachas en base a las cuales el actor postuló el re-análisis, puede concluirse que, en este caso, el ejercicio del poder disciplinario de la Administración no ha rebasado los límites impuestos por la reglamentación, ni ha resultado irrazonable o arbitrario; para más, todo ello se ha dado en el marco de una investigación sumarial en la que se ha respetado el debido procedimiento y se ha garantizado el derecho de defensa del agente sancionado.

"CABEZA IRMA ESTER C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2709/2009) – Acuerdo: 32/16 – Fecha: 06/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

BENEFICIO DE PENSION. MUERTE DEL ESPOSO. PRUEBA. FALTA DE PRUEBA.

Cabe rechazar la demanda incoada por la que se pretende se otorgue el beneficio de pensión por el fallecimiento de su esposo, en el marco de la Ley 1131, en tanto la actora no acredita los requisitos legales para acceder a dicho beneficio.

"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1659/2006) – Acuerdo: 52/16 – Fecha: 03/06/2016

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

LEGITIMACION ACTIVA. TRIBUNAL DE FALTAS. MULTA. FACULTADES DEL TRIBUNAL.

1.- La actora –Telefónica Comunicaciones Personales S.A.– invocando un derecho subjetivo individual, interpone demandada a fin de que se declare la nulidad de la sentencia del Tribunal de Faltas Nro. 1, que impuso una multa a "Telefónica de Argentina S.A." por contravención a la Ordenanza de planeamiento urbano, ordenó relocalizar la antena de telefonía celular y presentar los planos a la Municipalidad antes de proceder a ubicar la antena en otro predio con zonificación adecuada.

2.- La demanda se rechaza por existir falta de legitimación activa, puesto que quien acciona no es la titular del derecho subjetivo que invoca, ni acciona en virtud de la "mera legalidad" como habilita el artículo 114 de la ley 1284.

3.- "… la legitimación para obrar constituye una típica cuestión de derecho (tanto material como adjetivo), queda entre las potestades del juez apreciar de oficio el tema, de forma tal que, aun sin que las partes lo pidan podrá declarar la inadmisión de una demanda, como la negativa a integrar la relación procesal con quien no sea la parte legítima de la relación que se pretende entablar".

4.- "Dicho examen sobre la calidad subjetiva de la pretensión es resorte exclusivo de la función jurisdiccional, y si las partes no lo alegan no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, ya que ambos supuestos son necesarios para la validez absoluta del pronunciamiento definitivo" (Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 457.).

5.- Aún de reconocerse que la accionada posee amplia legitimación para accionar en defensa de la legalidad misma, lo cierto es que en el caso, la pretensión se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto (la nulidad de la sentencia del Tribunal de Faltas que impuso una multa y obliga a trasladar la antena de telefonía celular) y, desde ese vértice, sólo cabe apuntar que la actora no titulariza los derechos que han sido invocados como sustento de esta acción.

"TORRES SAN JUAN MARISA ROXANA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA" – (Expte.: 3199/2010) – Acuerdo 35/16 – Fecha: 17/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. LOCACION DE SERVICIOS. ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO.

Corresponde rechazar la acción procesal administrativa promovida, toda vez que, a tenor de las designaciones y las características de las contrataciones, todo lleva a colegir que la actora no estaba alcanzada por las disposiciones específicas contenidas en el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal de Plottier (EEPMP). Por el contrario, la situación compatibiliza con los supuestos de exclusión contenidos en el art. 2 de dicho Cuerpo. Y siendo así, no logra emerger de esta causa que haya existido una utilización "abusiva y fraudulenta de la figura contractual de la locación de servicios por parte de la demandada", de modo de poder comprometer la garantía de estabilidad en el empleo. La actora conocía los alcances de su vinculación con el Bloque donde prestaba servicios y por ende, más allá de la prolongación de la relación, ello no otorga un derecho que merezca la tutela pretendida.

"ESPARZA RICARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3260/2010) – Acuerdo: 36/16 – Fecha: 17/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACION POR INVALIDEZ. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PRUEBA.

Corresponde el rechazo de la demanda incoada contra la obra social provincial, toda vez que en los presentes, la cuestión a resolver se ciñe a desentrañar si el accionante se encuentra comprendido en la situación de hecho reglada por el artículo respectivo de la Ley 611, pero producida la prueba se extrae que no existen elementos de convicción que acrediten fehacientemente la incapacidad del actor en el marco del artículo 39° de la Ley 611.

Así, del análisis de la totalidad de las constancias obrantes en estas actuaciones, no puede objetivamente demostrarse de que la opinión del perito se encuentre reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, ni tampoco hay en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca del error de lo dictaminado (cfr. Ammirato, Aurelio Luis, "Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial" Publicado en: LA LEY 1998-F, 274). Tampoco se ha demostrado, lo manifestado en la demanda, respecto al otorgamiento del beneficio sobre la base de la incapacidad previsional para la tarea habitual y no para todo tipo de tareas.

"ROJAS ROBERTO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4265/2013) – Acuerdo: 42/16 – Fecha: 23/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

DIFERENCIAS DE HABERES. TAREAS RIESGOSAS Y PELIGROSAS.

1.- Corresponde hacer lugar a la acción procesal incoada y, en consecuencia, condenar al municipio al pago de los intereses sobre las sumas que fueron liquidadas al actor en virtud del reconocimiento

retroactivo del plus por "Riesgos y Tareas Peligrosas" efectuado por medio del Decreto 1035/10, desde que cada una debió ser pagada hasta su efectivo pago (operado con los haberes del mes de septiembre de 2010). Deberá efectuarse la planilla correspondiente en la etapa de ejecución, calculando la tasa que deberá utilizarse será la promedio o "Mix" hasta el 01/01/2008 y, luego la activa del Banco de la Provincia del Neuquén; determinado el capital de condena, sobre el monto obtenido, se devengarán intereses hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del Banco Provincia del Neuquén; las costas a la demandada vencida.

2.- El planteo aparece de similar tenor que el resuelto en el Acuerdo 85/12, dictado en los autos: "Cisnero Víctor Hugo c/Municipalidad de Neuquén s/acción procesal administrativa", Expte. 3366/11, en cuanto al pago de los intereses que se hubieren generado como consecuencia de las sumas reconocidas a valor histórico en concepto de plus por tareas riesgosas.

3.- En sede administrativa ante la solicitud de encuadramiento (no de pago del plus, ni retroactivo), se impulsó de oficio el procedimiento y se ordenó la practica de las medidas necesarias para resolver; se investigó la realidad de los hechos y se determinó que correspondía reconocerlo desde el momento en que las tareas, con esa calidad, comenzaron a ser prestadas. Entonces, no logra comprenderse que, ante el formal reclamo del actor "impugnando la liquidación por diferencias salariales correspondientes a "tareas riesgosas y peligrosas", liquidadas con el sueldo del mes de septiembre 2010", en lugar de analizar concretamente la sustancia del asunto, se haya acudido a un argumento de corte procesal (principio de congruencia) y, encima, errado en su pretendida aplicación al caso. Ello así, considerando que, por un lado, se afirma que el accionante nunca solicitó el pago del plus "y mucho menos en forma retroactiva" (pero lo cierto es que se lo otorgaron por medio del Decreto 1035/10, lo cual abonaría la postura en cuanto a que fue una actuación oficiosa); por otro, se rechaza el pedido de intereses, por no haber sido solicitados en la presentación que dio "origen" al Decreto 1035/10. Por todo lo dicho, la motivación dada en el Decreto 547/11 y reeditadas en el Decreto 453/13 para rechazar los reclamos administrativos del accionante, presenta una discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente (vicio contenido en el art. 67 inc. a de la Ord. 1728) y se presenta como irrazonable (inc. m), lo cual lleva a declarar su nulidad.

"SPRETZ ALFREDO ROSELIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 986/2003) – Acuerdo: 44/16 – Fecha: 31/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

TALLER METALURGICO. LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL. CONVENIO ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LA PROVINCIA DEL NEUQUEN. INSTALACION EN PARQUE INDUSTRIAL. ADJUDICACION DE UN TERENO POR EL ESTADO PROVINCIAL A VALOR SIMBOLICO. CREDITO DEL MUNICIPIO. TRABAJOS EN EL PREDIO. OBRAS VIALES Y DE VINCULACION DE SERVICIOS. DEMORAS EN LA EJECUCION. OMISION NO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DEMANDADO.

1.- Cabe rechazar la demanda en donde el actor pretende el resarcimiento de los daños que dice haber padecido como consecuencia de la omisión en que presuntamente incurrió la Municipalidad de Neuquén, al no ejecutar la red vial interna del lote ubicado en el Área de servicio de Parque Industrial que fuera cedido oportunamente por la Provincia del Neuquén –en el marco del Programa Municipal de Pequeños Emprendimientos ("PROMUPEQ"). Ello es así, toda vez que si bien existió una demora en la ejecución de las obras comprometidas, la misma respondió a múltiples causales no pudiendo identificarse a alguna de ellas como omisión antijurídica imputable al Municipio con aptitud suficiente como para generar el daño que alega haber sufrido el actor. En efecto, de la prueba rendida se advierte que fueron múltiples las causas de la demora en la ejecución de las obras de apertura de calles y vinculaciones de servicios que involucró tanto a las empresas que debían realizar las obras –Alicura S.A., Calf, Epas, Camuzzi.- como a los contratistas privados y a los restantes adjudicatarios, entre los cuales se incluye al actor que no cumplió con las obligaciones que había asumido contractualmente con la Provincia -que no fue demandada-.

2.- Al momento de suscribir el convenio con la Provincia, el accionante debió saber que el predio ofrecido en cuestión si bien se encontraba en la zona próxima al Parque Industrial, estaba situado en Área de servicio que se hallaba aún sin desarrollar, lo que justificaba su bajo precio y las obligaciones que asumió como adjudicatario –entre ellas, realizar a su costa las vinculaciones de servicios-. Sin perjuicio de ello, aceptó tales condicionamientos a sabiendas de las obligaciones que había previamente asumido el Municipio con la Provincia, con la expectativa de ser beneficiado con las obras que debían realizarse en la zona- tales como la apertura de las calles internas, el enripiado y nivelación de las mismas así como las vinculaciones de servicios-.

3.- [...] los adjudicatarios del predio -entre los que se incluye al actor- sólo podrían haber tenido la expectativa de que las obras prometidas por el Municipio a la Provincia fueran ejecutadas en el plazo comprometido, a fin de aprovechar sus beneficios. Pero nunca podrían exigirle al Municipio que ejecute las obras viales y de servicios en la forma y en el plazo previsto en el contrato que suscribió con un tercero.

4.- [...] lo que perjudicó al accionante fue, en realidad, el cambio de las circunstancias tenidas en cuenta por él al proyectar su negocio, en base al cual contrató con la Provincia –solicitando la adjudicación de un terreno- y con el Municipio –a quien solicitó un crédito-. Pero, dichas circunstancias futuras –consistentes en la ejecución de obras viales y de servicios por parte del Municipio- no constituyeron una condición para la radicación de su emprendimiento –ni tampoco lo fueron para adjudicarle el crédito o el terreno- sino que, simplemente fue un hecho que individualmente supuso o creyó el actor como de acaecimiento futuro y cierto, e hizo depender el éxito de su empresa de su ejecución en plazo. Frente a ello, la responsabilidad que intenta imputarle al Municipio por el fracaso de su emprendimiento se diluye, dado que el daño que dice haber sufrido no proviene de una omisión antijurídica de la municipalidad sino de una errónea previsión de las circunstancias tenidas en miras al proyectar el negocio. Ello, provoca el rechazo de la acción intentada.

"ACUÑA LUIS ELIAS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2398/2008) – Acuerdo: 49/16 – Fecha: 01/06/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

POLICIA. DISPARO CON ARMA DE FUEGO. FALTA DE SERVICIO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO.

> Al respecto, este Cuerpo se pronunció en el Acuerdo 27/2014 y citó a la Corte Suprema, en tanto que la responsabilidad del Estado Provincial y la consiguiente obligación de resarcir deriva del hecho incuestionable de la extralimitación injustificada del funcionario policial al agredir con disparos de arma de fuego a los actores, tal como se analizara en el decisorio penal que precediera a este pronunciamiento. Tal desmesura ocurrió durante un acto de servicio, es decir, en ejercicio de sus funciones; prisma desde el cual se advierte que dicho funcionario no cumplió sino de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial (cfr. Fallos 292:428; 300:867; 303:1152; 304:125).

"MONTAMAT Y ASOCIADOS S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3913/2012) – Acuerdo: 26/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO. HONORARIOS. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. PROCEDENCIA.

> 1.- Corresponde rechazar la acción intentada contra la Provincia del Neuquén, en el marco de una contratación de servicios de asesoramiento, en la cual los honorarios se fijan en un porcentaje del monto sobre el cual se trabajó, no obstante, al momento de facturar, la factura se otorga por el porcentaje convenido, más el IVA, cuando a criterio del actor los honorarios pautados no incluían IVA, pues, luego, efectuado el cómputo correspondiente (5 años a partir del mes de abril de 2006) e incluso el efecto suspensivo del recurso presentado (por una sola vez y por el término de un año), todo lleva a colegir que, a la fecha de interposición de la demanda (29/9/12) ya había operado el plazo de prescripción.
>
> 2.- La inveterada postura del TSJ: "sobre el tema de la legislación aplicable a la prescripción en materia de derecho público local este Tribunal ha tenido sentada una doctrina pacífica, reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N° 1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos N° 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07) y en "Cebrero" (Acuerdo N° 49/13) y "Camuzzi" (Acuerdo N° 1/14). Tal serie de fallos fueron dictados por este Cuerpo, incluso teniendo en vista los precedentes "Filcrosa" y "Verdini" de la CSJN (Fallos: 326:3899; 327:3187) -citados por la parte actora- y tuvieron por finalidad explicitar y fundar las razones por las cuales este Tribunal siempre ha considerado que la prescripción en la materia se regía por las normas locales (y no por el Código Civil)".

"EPULEF LEONARDO ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN (POLICIA DE NEUQUEN) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3206/2010) – Acuerdo: 40/16 – Fecha: 23/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

POLICIA. RECATEGORIZACION.

Cabe rechazar la demanda iniciada por un agente de la policía quien solicita ascenso en la carrera policial, argumentando haber permanecido 3 años en la misma categoría, y que las calificaciones anuales obtenidas en ese período lo habilitan en tal sentido. Como así también sostiene la la irrazonabilidad e ilegalidad de la intervención de la Junta de Calificación, por no haber promediado la puntuación que obtuviera año a año. Ello así, toda vez que se advierte que la actividad de la Junta de Calificación no se basa en aplicar promedios de calificaciones, sino en una evaluación conceptual de carácter discrecional, y no se acreditó abuso en la actuación discrecional de la misma como tampoco vacancia en el puesto pretendido.

"CASIN HORACIO JUSTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2695/2009) – Acuerdo: 37/16 – Fecha: 17/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

PRESTADOR DEL ISSN. RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EXCLUSION DEL LISTADO DE PRESTADORES. LUCRO CESANTE. CARGA DE LA PRUEBA. PERDIDA DE CHANCE. CUANTIFICACION. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. DAÑO PSICOLOGICO. RECHAZO. DAÑO A LA IMAGEN. RECHAZO.

1.- La circunstancia de que el actor haya sido suspendido como prestador y, por lo tanto, impedido de atender a afiliados de ISSN no implica necesariamente, como consecuencia inmediata que tuviera una disminución de su trabajo e ingresos.

2.- De la pericia contable realizada la única certeza que es posible extraer es que, obviamente, durante el período en el que el actor se encontraba excluido como prestador del instituto demandado no facturó prestaciones al demandado, haciéndolo sí para otras obras sociales. Sin embargo, no es posible saber con la certeza que la acreditación del lucro cesante requiere, cuál hubiera sido la facturación durante el período por el que fuera excluido.

3.- [...] aun cuando el actor en un primer momento califica al daño reclamado como lucro cesante, se configura en realidad una pérdida de chance, toda vez que no se ha acreditado el daño pretendido con la certeza que el reclamo exigía y lo que se indemniza es la probabilidad de ganancia frustrada.

4.- Pese a poder inferir la existencia de un daño, no está acreditado suficientemente su alcance y cuantía. El actor fue privado de la obtención de una ganancia de probabilidad suficiente y esto está acreditado, aunque no así la cuantía por él reclamada. Ahora bien, frente a tal situación cobra operatividad la regla establecida en el artículo 165 del Código Procesal, en cuanto establece que la sentencia fijará el monto del crédito y de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté comprobada. La estimación

prudente de la pérdida (deduciendo además, un porcentaje relativo a los gastos necesarios para obtener una ganancia) me lleva a fijar la suma por la que se admitirá el reclamo de daño patrimonial en la de $15.000.

5.- [...] el actor ha sufrido un cierto menoscabo, pero no con la entidad que pretende, lo que no ha sido acreditado. En consecuencia, en uso de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.y.C, y tomando en consideración las cuestiones expuestas, se establece como reparación total para el rubro –daño moral-, la suma de $5.000.

6.- En punto al daño psíquico, (...), la pretensión se asemeja más al daño material que al daño psicológico en si mismo. Sin embargo, ya sea en un rubro o en otro (daño material o daño moral) la ausencia de prueba a su respecto lleva a su rechazo. El actor se limita a mencionar que debió realizar un tratamiento en la ciudad de Buenos Aires sin siquiera mencionar el profesional que se encontraba a cargo. Ninguna prueba se acompañó para dar certeza a su reclamo.

7.- [...] en lo que respecta al daño a la imagen, y más allá de admitir o no su reconocimiento como rubro autónomo al daño moral o material, en autos, el actor solicita se lo indemnice por el perjuicio sufrido afirmando que sintió que se formaba a su alrededor una imagen descalificada, carente de un hábito ético. Ello no fue acreditado. Los testigos, al ser interrogados al respecto, contestaron: "no sé lo que piensan los demás. Sé que él no se sentía bien" (...); "no lo sé" (...); "no lo podría decir. Recuerdo que él tuvo que dejar de atender a pacientes habituales de él, porque dado el lapso prolongado no pudo seguir atendiéndolos. Sé que perdió pacientes debido a ese tema, pero no podría decir si afectó su imagen profesional" (...). Ante esta deficiencia de prueba sobre el daño reclamado, su rechazo se impone.

"JARA ROBERTO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2884/2009) – Acuerdo: 46/16 – Fecha: 31/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio público.

TIERRA FISCAL. TENENCIA PRECARIA. ACTA DE TENENCIA. OBLIGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO DEL LOTE. PLAZO. INCUMPLIMIENTO. CADUCIDAD DE LA TENENCIA PRECARIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde el rechazo de la demanda instaurada contra la Municipalidad de Centenario en donde se solicitó la nulidad del decreto del ejecutivo municipal que declaró la caducidad de la tenencia precaria del lote que en su oportunidad le fue otorgada al accionante. Ello es así, toda vez que se advierte que transcurrieron cuatro años y cinco meses entre la entrega precaria y la declaración de caducidad sin que el accionante haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en tiempo y forma. Desde tal óptica, era legítimo declarar la caducidad de la tenencia precaria, conforme lo hizo la demandada.

"ESCALERA MARIANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2560/2008) – Acuerdo: 53/16 – Fecha: 03/06/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO. PODER DE POLICIA. CAIDA DE CARTEL EN LA VIA PUBLICA. FALTA DE MANTENIMIENTO. LESIONES EN EL ROSTRO Y CUERO CABELLUDO. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. AUSENCIA DE LESION INCAPACITANTE.

1.- La Municipalidad de Neuquén es responsable de los daños y perjuicios que le causaran a la hija de la accionante –en ese momento menor de edad- la caída de un cartel que consignaba la proximidad de un edificio histórico provincial y que le impactara en su cabeza y rostro mientras aguardaba un taxi. Ello es así, toda vez que es la Municipalidad quien determina la confección, colocación y mantenimiento de la cartelería conteniendo referencias en monumentos históricos. También ha existido falta de mantenimiento por quien resultaba responsable del mismo: la Municipalidad de Neuquén, a la luz de lo dispuesto por la Ordenanza 10015. Por lo tanto, la omisión que se le achaca proviene del deficiente ejercicio del poder de policía y del incumplimiento de los deberes que surgen expresamente de la citada Ordenanza.

2.- Como es sabido, el daño moral puede, en ciertos casos, requerir prueba y en otros, resultar in re ipsa, toda vez que el art. 1078 del Código Civil no contempla lo referente a las formas de acreditarse el daño moral sino el concepto del mismo (cfr. Ac. 772/01). Desde este vértice, el rubro resulta procedente, debiendo tenérselo por configurado con la sola producción del evento dañoso. Por ello, en uso de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.y.C., y tomando en consideración las cicatrices con las que cuenta la actora así como la edad de la víctima en oportunidad de producirse el hecho (19 años), se establece como reparación total para el rubro, la suma de $6.000,00.

3.- No se configuró en el sub lite un supuesto de daño patrimonial por incapacidad física de quien resultó impactada por la caida de un cartel mientras se encontraba en la vía pública aguardando la llegada de un taxi, pues, lo que verdaderamente interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria en el caso de la incapacidad sobreviniente, es determinar la medida en que la disfunción repercutirá en la situación de la víctima (cfr. Ac. 68/2012 de esta Sala Procesal Administrativa), la ausencia de lesión incapacitante veda la posibilidad de reconocer un resarcimiento en este aspecto. Ello es así, toda vez que el perito se ha limitado a señalar que la incapacidad se calcula en 3% por la cicatriz lineal y otro 3% por la cicatriz en el cuero cabelludo sin brindar mayores explicaciones al respecto por lo que el porcentaje de incapacidad determinado resulta, cuanto menos, infundado, no advirtiéndose por parte del mismo el cumplimiento de la regla contenida en el art. 474 del C.P.C y C., que exige "...la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde...".

"AZA RUIZ NICOLÁS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 361/2002) – Acuerdo: 31/16 – Fecha: 06/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL MUNICIPAL. PLANTA POLITICA. PERSONAL CONTRATADO. ASESOR TECNICO EN INFORMATICA. PERIODO DE PRUEBA. BAJA. GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. REINCORPORACION. PRETENSION RESARCITORIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda instaurada en contra de la Municipalidad de Aluminé, en donde el actor solicitó la reincorporación a su puesto de trabajo, más antigüedad, salarios caídos y devengados e indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, en su defecto pretende el pago de una indemnización por despido incausado y por estabilidad gremial. Ello es así, toda vez que atendiendo a la motivación del acto de baja, sumado a que el agente no gozaba de la garantía de estabilidad en el empleo público, es dable concluir que el proceder de la demandada fue legítimo, ejerciéndose con su dictado una facultad discrecional.

2.- En primer lugar, vale señalar que este Tribunal –en distinta composición- ya se ha expedido en un planteo análogo al presente, es decir, donde se puso en crisis la validez de la Resolución 144/95 -por medio de la cual se dejaron sin efecto las incorporaciones de personal de cualquier modalidad, realizadas en violación al Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Aluminé-. En efecto, en la causa "Fiad" -Acuerdo N° 1170/05-, se advirtió que "la actividad administrativa era cuestionada por vulnerar dos aspectos que –aunque relacionados- deben ser distinguidos: la estabilidad del acto administrativo y la garantía de estabilidad en el empleo público".

3.- En cuanto a la estabilidad del acto de designación resulta dable considerar que mediante Resolución 95/95 del 10/10/95 al actor se lo nombra en planta permanente y luego con el cambio de gestión de gobierno se dicta la Resolución N° 144/95 el 21/12/1995 que deja sin efecto las resoluciones emanadas del Departamento Ejecutivo entre el 10 de junio de 1995 y el 10 de diciembre de 1995, que dispusieron la incorporación de personal en planta permanente en la Administración Pública Municipal. Por lo tanto, a la fecha en que se dio por finalizada la vinculación laboral, el accionante no había alcanzado la protección de la garantía de estabilidad en el empleo –ya que de acuerdo a lo establecido por el art. 8 del Estatuto, la designación efectuada tenía carácter de "provisoria" por el término de seis meses (y estaba sujeto a confirmación previo informe del Secretario del área respectiva). Consiguientemente, se consideró –con anclaje en el fallo de la CSJN "Scheneiderman" del 8/4/08 y de éste tribunal en "Velez" Acuerdo 93/10-, que "en este período [de prueba] el agente puede ser dado de baja, a condición de que el acto administrativo posibilite la verificación de los recaudos que para todo acto administrativo exige la Ley 1284, brinde en forma fundada las razones que motivaron su dictado y que éstas razones sean legítimas y razonables (no pudiendo limitarse a la mera invocación de las normas que autorizan dicha facultad).

"PIRES MARIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2472/2008) – Acuerdo: 51/16 – Fecha: 03/06/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

DOCENTE. CONCURSO. PROCEDIMIENTO. POSESION DEL CARGO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde rechazar la demanda impetrada por la que se reclama que la Provincia de Neuquén a través del Consejo Provincial de Educación la posesión del cargo –que sostiene concursó y ganó- de "Ayudante de clases de trabajos prácticos de informática" o subsidiariamente -de ser imposible el cumplimiento de lo solicitado- se ordene la posesión de un cargo de igual categoría, carga horaria y remuneración, toda vez que el procedimiento mediante el cual toma posesión el actor del cargo no se ajustaba a lo normado en la Resolución N° 360/06, en consecuencia no puede convalidarse. Asimismo se acredita que -en el marco del llamado a concurso- el actor no figuraba inscripto en el listado oficial (sino en el "listado fuera de término") y tampoco contaba con título con competencia para ejercer el cargo al que pretendía acceder.

"JOFRE ESTEBAN JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2339/2007) – Acuerdo: 28/16- Fecha: 27/04/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

MUNICIPALIDAD. SECUESTRO DE VEHÍCULO. INCENDIO. FALTA DE SERVICIO. DEBER DE GUARDA Y CUSTODIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS MATERIALES. LUCRO CESANTE.

Resulta responsable el municipio demandado por "falta de servicio" consistente en el ejercicio irregular de la función de guarda y custodia sobre los bienes que se encuentran secuestrados en su poder; en el caso, como consecuencia de su función de contralor sobre el tránsito y la vía pública. Ello así, habida cuenta que el vehículo propiedad del actor se hallaba secuestrado en las dependencias de la demandada en el Parque Industrial N° 1 bajo su cuidado, que el día 9 de diciembre del año 2003 se produjo un incendio en dicho lugar y que, como consecuencia de ese incendio, el rodado sufrió daños. La municipalidad demandada, al momento de secuestrar el vehículo, se convirtió en depositaria del bien, y por aplicación analógica del entonces vigente art. 2210 del C.C., debía devolverlo en el estado en el que fue puesto bajo su cuidado. Esto implica que la demandada depositaria asumió el deber de guarda y custodia sobre el bien, a los fines de la posterior devolución del vehículo. De la lectura de las Actas N° 003505 y N° 003682 (fs. 121/127 del Expediente N° 1417/5), se observa que el rodado no fue devuelto en las condiciones en las que se encontraba al momento del secuestro, y no hay controversia de que ello fue consecuencia del incendio producido en las dependencias de la demandada, en donde el vehículo se encontraba bajo su cuidado. En definitiva, es el deber de guarda y custodia del depositario el que se lleva a cabo de manera defectuosa por parte de la demandada y que configura un funcionamiento irregular del servicio, en tanto que omitió ejercer de manera eficiente el cuidado sobre el bien secuestrado.

"SILVA JUAN MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2719/2009) – Acuerdo: 33/16 – Fecha: 06/05/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLISTA. ESCOMBROS. CALZADA. VALORACION DE LA PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

La Municipalidad de Neuquén no resulta responsable por los daños y perjuicios que el actor dice haber sufrido a raíz del siniestro que se produjo mientras se encontraba transitando con su motocicleta e impactó contra un montículo de arena, piedras y escombros que obstruía por completo el carril de circulación derecho, sin señalización ni medida de seguridad que permitiera su presencia, lo que provocó que saliera despedido sobre el pavimento. Ello es así, toda vez que correspondía a la actora acreditar mínimamente la existencia de las circunstancias que rodearon el suceso (montículo de arena, piedras y escombros al que hace directa referencia como determinante del siniestro sufrido, sus características, condiciones, falta de señalización adecuada, etc.) para poder atribuirle la responsabilidad al Municipio en el evento. Consiguientemente la falta de acreditación mencionada impide avanzar en la eventual incidencia causal que dicha cosa pudiera haber tenido en el resultado nocivo.

"BILCHEZ JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y EPAS S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2681/2009) – Acuerdo: 50/16 – Fecha: 01/06/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISION DE CONTROL. EPAS. PODER DE POLICIA. FUGA DE AGUA. ROTURA DE CAÑO DE AGUA. OBRAS COMPLEMENTARIAS SIN TERMINAR. DAÑOS A LA PROPIEDAD. DAÑO EMERGENTE. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION.

1.- El Ente Provincial de Agua y Saneamiento (E.P.A.S) es responsable de los daños sufridos en la vivienda del actor, a raíz de la conducta negligente de la demandada, que consistió en no efectuar los arreglos correspondientes al momento de proceder a la rotura de los caños que pasan por la propiedad del acccionante como consecuencia de una perdida en el suministro de agua que él mismo le reportara. Ello es así, toda vez que la cuestión involucra un supuesto de responsabilidad por omisión del E.P.A.S., sustentado en el incumplimiento de determinado control y conservación a cargo de la demandada. En el sub lite, se determinó en virtud del ejercicio del poder de policía que pesa sobre la accionada en definitiva, la obligación de mantenimiento y conservación de aquellas redes –cañerías- utilizadas para la ejecución del servicio; es obligación del EPAS ejercer ese poder de policía otorgado en forma expresa por la norma -Ley 1.763- a fin controlar y monitorear el mantenimiento de los bienes de los que se sirve para la prestación del servicio (cañerías que componen la red de agua, entre otros), provocando su incumplimiento o cumplimiento defectuoso el ejercicio irregular o defectuoso de su función.

2.- En lo concerniente al daño moral peticionado y a tenor del peritaje efectuado, que no ha recibido cuestionamientos por parte de la contraria, el suceso acaecido ha generado en el actor una situación de angustia y sufrimiento que por sus particularidades va más allá de aquella que puede resultar tolerable, y que por lo tanto hace presumir la afección inevitable de los sentimientos del demandante, lo que justifica el resarcimiento perseguido. En cuanto a su cuantificación, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del CPCyC, y tomando en consideración las distintas cuestiones expuestas, se establece como reparación total para el rubro la suma de $ 6000.

"ROSALES SILVIA NORA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4107/2013) – Acuerdo: 65/16 – Fecha: 12/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, conceder tal beneficio con los alcances previstos en la Ley 611, toda vez que en autos la actora ha acreditado que su incapacidad supera el porcentaje que exige la normativa aplicable.

"YAÑEZ JOSÉ DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DECLARATIVA" – (Expte.: 4363/2013) – Acuerdo: 67/16 – Fecha: 17/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio del Estado.

TIERRAS FISCALES. INMUEBLE RURAL. ADJUDICACION EN VENTA DE TIERRAS. RESTRICCION DOMINIAL. ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA. COBRO DE SERVIDUMBRE. PLAZO. COMPUTO. OTORGAMIENTO DE TITULO.

El actor plantea acción declarativa de certeza para determinar desde cuándo debe empezar a computarse el plazo de diez (10) años durante el cual rige la prohibición de percibir cánones o indemnizaciones derivados de la actividad hidrocarburífera sobre las tierras fiscales que le fueran enajenadas en el marco de la Ley 263 y su reglamentación (art. 2 del Dto. 289/1). Del análisis normativo, surge claramente que las restricciones al dominio, se imponen a partir de la titularización de las tierras. Tal condición fue inserta en la escritura traslativa. De manera que el cómputo de diez años, debe hacerse desde el otorgamiento del título, de manera coincidente con cualquier otra restricción dominial.

"SANCHEZ ERNESTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1934/2006) – Acuerdo: 76/16 – Fecha: 26/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. HORAS EXTRAS. PRUEBA.

1.- Corresponde rechazar la demanda interpuesta por cuanto de las constancias documentadas en el expediente, no surge exhaustiva, concreta, precisa y claramente determinadas las "horas extras" cuyo pago se reclama. […] "es criterio jurisprudencial pacífico que la prueba de realización de horas extras debe ser determinante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones extraordinarias. También que la mera inclusión en la liquidación que se practique en el escrito de demanda, de una cantidad imputada a un rubro, carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos, situación que se configura cuando el demandante se ha limitado a reclamar una cantidad de horas extras y de francos compensatorios, sin indicar concretamente la supuesta jornada extraordinaria cumplida ni la época de su realización" (cfr. Ac. 57/10 autos "Painenao"). En autos la actora reclama el pago de horas extras cuya determinación deja librado al tribunal.

2.- […] en consideración al modo en que ha sido traída la cuestión, más allá que no se advierte que haya sido la resolución impugnada la que fijó el régimen de trabajo, lo cierto es que tratándose el presente reclamo del pago de "horas extras", la parte actora debió haber acreditado que la compensación otorgada no ha sido suficiente para remunerar el trabajo prestado, traduciendo ello un enriquecimiento por parte del Municipio.

"FUENTES JUAN BAUTISTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4239/2013) – Acuerdo: 80/16 – Fecha: 14/09/2016

SEGURIDAD SOCIAL: JUBILACIONES.

JUBILACION POR INVALIDEZ. INCAPACIDAD. GRADO DE INCAPACIDAD. INFORME PERICIAL MEDICO. VALORACION DE LA PRUEBA. DEMANDA PROCEDENTE.

Corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, otorgar el beneficio de jubilación por invalidez con los alcances previstos en la Ley N° 611, toda vez que en autos la actora ha acreditado que su incapacidad supera el porcentaje del 66% que exige la normativa aplicable (artículo 39° de la Ley 611).

"CARDENAS ANIBAL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4008/2012) – Acuerdo: 82/16 – Fecha: 14/09/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

REMUNERACION. ADICIONAL POR TAREAS INSALUBRES. LUGAR DE EFECTIVA PRESTACION DE TAREAS. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

No le corresponde al actor percibir el adicional por tareas insalubres por las labores que dice haber realizado en la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales del municipio demandado, pues los elementos obrantes en la causa no permiten inferir que haya estado prestando servicios en dicha Planta;

antes bien, la prueba reunida da cuenta que el actor habría estado trabajando en un área diferente [Espacios Verdes].

"ACOSTA PAULA FERNANDA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTATIVA" – (Expte.: 2778/2009) – Acuerdo: 83/16 – Fecha: 22/09/2016

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

PERSONAL CONTRATADO. PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. CONDICIONES. GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. REINCORPORACION. DISIDENCIA.

1.- Vale señalar que, por presentar la cuestión a resolver –con sus matices- analogía con el precedente "Tamborindegui" -Acuerdo 12/11-, en lo sustancial, se seguirá en este voto la línea argumental allí trazada. (Del voto del Dr. Ricardo T. KOHON, en mayoría).

2.- La acción contenciosoadministrativa interpuesta contra la Provincia del Neuquén a fin de que resuelva la incorporación de la actora en planta permanente por entender que se encuentra amparada por la estabilidad en el empleo público al haber estado contratada como prestadora de servicios con 5 contratos de locación de servicios –monotributo- consecutivos debe rechazarse, pues la existencia de vinculaciones contractuales, el tiempo transcurrido o el carácter de las tareas desarrolladas son insuficientes para justificar que se acuerde un derecho cuyo nacimiento está supeditado a determinadas condiciones, si éstas no se cumplieron (Fallos 310:195; 310-1390; 310:2927). Ello así, no sólo por cuanto en materia de funciones y competencias, el marco normativo, la gestión y la estructura de la organización, en la generalidad de los casos, no permiten obtener una definición uniforme de lo que debe entenderse por "tarea propia del personal permanente" (Cfr. Miriam Ivanega, op. cit. pág. 256) sino porque, además, esta práctica termina por desnaturalizar el sistema (particularmente en lo referido al "ingreso"), lo que en nada contribuye a las finalidades en orden a la cuales se han dictado las normas regulatorias del empleo público. (Del voto del Dr. Ricardo T. KOHON, en mayoría).

3.- Debe insistirse en que, si lo que debe controlarse jurisdiccionalmente es que la actuación de la Administración se ajuste al principio de legalidad, mal podría –aún cuando ello respondiera al propósito de limitar la discrecionalidad administrativa en el uso o abuso de la modalidad contractual- concederse el reconocimiento directo de un derecho –en el caso a la estabilidad- cuya adquisición se encuentra debidamente reglamentada y lucen ausentes los presupuestos para su obtención. . (Del voto del Dr. Ricardo T. KOHON, en mayoría).

4.- Mi posición en punto a cuándo se adquiere la estabilidad en el empleo (tal lo expuesto en la causa "Hernández" -Acuerdo 14/11-, oportunidad en la que rememoré el criterio que sostuve en el Acuerdo 318/94, autos "Rebolledo") parte de la premisa que puede ser válidamente reglamentada, debiendo sujetarse a las concretas y expresas disposiciones contenidas en el Capitulo II del EPCAPP (arts. 2, 3 y 4). (Del voto del Dr. Oscar. E. MASSEI, en minoria).

5.- La actora debe ser incorporada a la planta de personal permanente de la Administración, toda vez que del análisis de las circunstancias fácticas, ha quedado comprobado, y a resultas de ello, acreditado, que la Administración ha hecho un uso fraudulento de una figura legalmente permitida, comprometiendo de ese modo la garantía de estabilidad en el empleo. Por ello, en mi posición, no cabe más que reconocer a la actora, aquel status –de personal permanente- que, por haber sido desconocido, está siendo reclamado en autos. (Del voto del Dr. Oscar. E. MASSEI, en minoria).

"CID ENRIQUETA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4946/2014) – Acuerdo: 84/16 – Fecha: 22/09/2016

SEGURIDAD SOCIAL: JUBILACION.

JUBILACION POR INVALIDEZ. INCAPACIDAD. GRADO DE INCAPACIDAD. INFORME PERICIAL MEDICO. VALORACION DE LA PRUEBA. DEMANDA PROCEDENTE.

"CID ROSA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4053/2012) – Acuerdo: 85/16 – Fecha: 23/09/2016

SEGURIDAD SOCIAL: JUBILACION.

JUBILACION. JUBILACION POR INVALIDEZ. INCAPACIDAD. GRADO DE INCAPACIDAD. INFORME PERICIAL MEDICO. VALORACION DE LA PRUEBA. DEMANDA PROCEDENTE.

"O´CONNOR MARGARITA ELVIRA AIDA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4681/2013) – Acuerdo: 86/16 – Fecha: 23/09/2016

SEGURIDAD SOCIAL: JUBILACION.

JUBILACION POR INVALIDEZ. INCAPACIDAD. GRADO DE INCAPACIDAD. INFORME PERICIAL MEDICO. VALORACION DE LA PUEBA. DEMANDA PROCEDENTE.

"EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2303/2007) – Acuerdo: 87/16 – Fecha: 23/09/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Servicios Públicos.

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. SERVICIO DE CORTA Y MEDIA DISTANCIA. CONTRATO DE CONCESION. ECUACION ECONOMICA FINANCIERA. TARIFA DE SERVICIOS PUBLICOS. CUADRO TARIFARIO. RUPTURA DE LA ECUACION. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESARCIMIENTO. INFORME PERICIAL.

CONTABLE Y ECONOMICO. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS POR SU ORDEN.

1.- Es improcedente la demanda de daños y perjuicios dirigida contra la Provincia del Neuquén en donde una empresa de ómnibus, que fue concesionaria hasta fines de septiembre de 2006 del servicio público de transporte de pasajeros de corta y media distancia entre la ciudad de Neuquén y localidades aledañas, peticionó que se la indemnice como consecuencia de la ruptura de la ecuación económica financiera contractual –que atribuye a la irrepresentatividad de las tarifas-, pues en el sub lite no se acreditó la ruptura de la mentada ecuación. Ello es así, pues, al desconocerse los ingresos reales, aun cuando se aceptara que los egresos fueron los sostenidos por la empresa, no es posible establecer la existencia de desequilibrio entre las prestaciones y, en su caso, si tuvo entidad como para alterar la ecuación económica-financiera.

2.- Las costas se impondrán en el orden causado (art. 68, segunda parte del C.P.C. y C.), toda vez que, del examen en punto a la naturaleza, complejidad y particularidades del caso (principalmente los sucesos económicos que justificaron el tratamiento que se le ha dado a la cuestión en sede administrativa y el temperamento adoptado por las partes hasta llegar finalmente a la instancia judicial) logra advertirse que la parte actora ha actuado sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio (cfr. Osvaldo A. Gozaini, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, 3era. Edición Actualizada y Ampliada, tomo I, La Ley, pág. 413).

"ALMEYRA ISABEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4029/2012) – Acuerdo: 77/16 – Fecha: 26/08/2016

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

SALUD PÚBLICA. PSICOLOGOS. JERARQUIZACION. REMUNERACIONES. PRINCIPIO DE IGUALDAD. IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA. DERECHO DE PROPIEDAD. LEY DE REMUNERACIONES. CONTROL DE RAZONABILIDAD.

1.- Corresponde rechazar la acción procesal administrativa planteada contra la Provincia de Neuquén, en virtud de no encontrarse vulnerado el principio de razonabilidad –proporcionalidad de medios y fines- consagrados por la Constitución Nacional (art. 14, 28 y cc.) y Constitución Provincial (art. 22) en las disposiciones atacadas (ley 2783 y Dec.1816/12).

2.- […] la Corte ha señalado que la garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (CSJN, in re "Reinhart, Brunhilde Margarita c. Shell Argentina Ltda.", de fecha 23.09.59, entre muchos otros).

3.- […] esta garantía no implica una relación de identidad, ya que ésta sólo es predicable de algo sobre sí mismo. En verdad, cuando aludimos a igualdad, nos referimos a algo que guarda homogeneidad con otro

algo. Así las cosas, por igualdad, en su primera acepción (conf. diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es), se entiende "conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad". Esto es, una relación de "equivalencia" en la que se hallan ciertas situaciones, cosas o relaciones.

4.- […] "para que haya denegación de igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que además ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el "distingo" se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende de que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad" (CSJN in re "Videla Cuello", LL. 1991-S, 518). 5.2.

5.- […] el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea tiene una ratio histórica en su formulación, dentro de las convenciones internacionales que lo han acogido y del derecho comparado. Cuando el art. 14 bis incorporó la cláusula que lo prevé no cabe duda que se movió en un ámbito similar, sin más propósito que el de impedir las discriminaciones arbitrarias, o sea, aplicando al problema de la retribución laboral la regla constitucional de la igualdad jurídica (BIDART CAMPOS, GERMÁN J., Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 198).

6.- […] En cuanto al derecho de propiedad, sabido es que no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan, ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo (conf. Fallos 329:5594).

7.- […] no se advierte que el Legislador, ante el dictado de la Ley 2783 o el Poder Ejecutivo, en su aplicación –Decretos 416/07, 547/09 y 837/09- al diferenciar a los profesionales en base a las distintas funciones y brindarle, consecuentemente, distinto tratamiento remuneratorio haya sobrepasado el estándar de razonabilidad. El control de razonabilidad se da sólo sobre la proporcionalidad entre medios y fines y no sobre el mérito o eficacia de los medios utilizados por el legislador.

"MORA MOISES C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2536/2008) – Acuerdo: 78/16 – Fecha: 26/08/2016

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

PERSONAL POLICIAL. RETIRO VOLUNTARIO. RETIRO OBLIGATORIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. INCAPACIDAD LABORAL. PRUEBA.

1.- Siendo el Régimen de retiros y pensiones para el personal policial una actividad reglada (cfr. "Torres" Acuerdo N° 322/94, "Huenten" Acuerdo N° 1105/05, "Cocaro" Acuerdo N° 1598/09 y "Morales" Acuerdo N° 110/10), no es procedente el pedido de rectificación del retiro "obligatorio" otorgado, en retiro "voluntario". Éste último corresponde cuando el solicitante acredita los requisitos de antigüedad mínima establecidos en el art. 18° in. A) de la ley 1131, y no cuando se invoca una incapacidad física-síquica total para desempeñar la función policial, acreditada por las distintas juntas médicas (cfr. Capítulo II del Título II de la Ley 1131).

2.- Siguiendo las pautas del voto mayoritario en Ac. 1646/09 "Gomez", y del análisis de la actividad probatoria –judicial y administrativa- se advierte que no se encuentra probada la relación de causalidad de la incapacidad que padece el actor con el servicio prestado en la policía, situación que impide tener acreditado el supuesto normado en el art. 23 inc. a) de la Ley 1131 (acto de servicio). En consecuencia, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

"BAZAN RODOLFO ARMANDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2711/2009) – Acuerdo: 12/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. HOSPITAL. ORGANIGRAMA FUNCIONAL. REENCASILLAMIENTO. DESIGNACION POR DISPOSICION INTERNA DEL HOSPITAL. DIFERENCIAS SALARIALES. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN.

1.- La demanda en donde el actor solicitó el pago del adicional por mayor responsabilidad en virtud de haber desempeñado en el Hospital Castro Rendón las funciones de "Jefe del Servicio de Automotores, Conserjería y Teléfonos", primero, y después de "Responsable de Vigilancia y Seguridad" debe ser rechazada, toda vez que el mismo actor asume que los cargos que desempeñó no estaban contenidos en la estructura orgánica funcional del Hospital. Entonces, carece de uno de los recaudos de procedencia de la bonificación reclamada que es el "haberse desempeñado en puestos de conducción dentro de estructuras orgánicas previamente aprobadas por norma legal", tal como prevé el art. 7, inc. 3, ap.B de la Ley 2265, lo que alcanzaría para sellar la suerte adversa de la pretensión. Además, tampoco contó con la "designación efectuada por disposición de la Subsecretaría de Salud", toda vez que la función fue encomendada mediante una Disposición Interna del Director del Hospital.

2.- En cuanto a las costas, éstas serán impuestas en el orden causado; en función de que la forma en que se ha conducido la Administración en relación con el actor (principalmente en cuanto le atribuyó funciones de Jefaturas inexistentes en la estructura orgánica del Hospital) pudieron crear el convencimiento de la necesidad de plantear formalmente la acción para obtener el pago de las diferencias salariales.

"BOSCHI HNOS. SOCIEDAD ANONIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 619/2002) – Acuerdo: 13/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHOS REALES: Dominio.

CODIGO AERONAUTICO. LIMITACIONES AL DOMINIO. SUPERFICIES DE DESPEJE DE OBSTACULOS. CHACRA. PLANTACION DE ARBOLES CORTAVIENTOS. TALA. CONVENIO ENTRE PARTES. DAÑO A LOS FRUTALES. FALTA DE ACREDITACION. COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN.

1.- La demanda en donde el actor pretende la indemnización por los daños y perjuicios presentes y futuros originados en la tala y eliminación de la cortina de álamos de la chacra de su propiedad destinada a la producción de manzanas y que linda con el aeropuerto de la ciudad de Neuquén debe ser rechazada, puesto no se logró acreditar ni el daño ni su extensión, ya que las limitaciones al derecho de propiedad que prescribe el Código Aeronáutico (Ley N° 17285) no contemplan el pago de una indemnización por su ejecución. Por otra parte, y pese a la existencia de un convenio con la Provincia demandada, ésta se limitó a indemnizar sólo en caso de acreditarse un daño que tuviera origen en la tala de la cortina cortavientos y ello no fue acreditado -entre las falencias probatorias puede mencionarse a la falta de acreditación de la fecha en que se ejecutó el corte de las alamedas en la chacra, cuestión de suma trascendencia a los fines de establecer el inicio de acaecimiento de los daños, como tampoco se arriman pruebas que certifiquen los daños ocasionados a la producción de los frutales allí plantados.-

2.- Con relación a las costas, estimo que la postura errática asumida por la Provincia en punto a la obligación de indemnizar los perjuicios derivados de la restricción impuesta, pudo crear en la accionante el convencimiento a que le asistía derecho para reclamar judicialmente un resarcimiento, todo lo cual me lleva a proponer que sean impuestas en el orden causado. (art. 68 segunda parte, del CPCC, de aplicación supletoria por reenvío del artículo 78 del CPA).

"CARDENAS ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3184/2010) – Acuerdo: 61/16 – Fecha: 12/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. DIFERENCIAS SALARIALES. SUPLEMENTO POR ACTIVIDAD RIEGOSA Y/O INSALUBRE. PRESCRIPCION DE LA ACCION. PLAZO QUINQUENAL.

Se encuentra prescripta acción procesal administrativa en donde los actores le reclamaron a la Municipalidad de Neuquén que les liquide y pague las sumas no percibidas, en concepto de suplemento por actividad insalubre y/o riesgosa, pues aplicando el plazo de prescripción de cinco años y remontándose el reclamo a diferencias salariales al período enero 1997–octubre 1998, tenemos que, las diferencias generadas en el año 1997, prescribieron en el año 2002 y, las diferencias generadas en el año 1998, fueron alcanzadas por la prescripción en el año 2003. Luego, conforme las constancias obrantes en la causa, los actores interpusieron reclamo administrativo el 14/08/08 (…), con lo cual, a esa fecha, ya se encontraban prescriptas enteramente las diferencias reclamadas. Conclusión, al momento de la interposición de la demanda, 31 agosto de 2010, ya había operado la prescripción de la acción tendiente al pago de lo reclamado.

"PERALTA MALVINA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3140/2010) – Acuerdo: 62/16 – Fecha: 12/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. LEGITIMACION ACTIVA. FALTA DE SERVICIO. CONFIGURACION. OBLIGACION DE SEGURIDAD. VIA PÚBLICA. CAIDA DE UN AUTOMOVIL EN UN POZO. TRABAJOS DE PAVIMENTACION.

1.- Cabe rechazar le excepción de falta de legitimación activa invocada por la demandada en base a que la conductora del automovil siniestrado no sólo no es la dueña del rodado, sino que tampoco alega ser la poseedora o tenedora, puesto que el art. 1110 del Código Civil por entonces vigente, legitima para pedir reparación, no sólo al dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, si no también al usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho.

2.- Para la configuración de la falta de servicio –como factor de atribución de la responsabilidad estatal- es necesario advertir el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública, ya sea por acción o por omisión y, tanto por actos, como por operaciones materiales de los agentes estatales.

3.- La Municipalidad de la Ciudad de Neuquén debe responder por los daños que sufrió el automóvil conducido por la hija del propietario, a raíz de haberse precipitado en un pozo ubicado en una arteria donde la demandada se encontraba realizando trabajos de pavimentación luego de realizar reparaciones a una cámara de inspección, puesto que de las pruebas rendidas puede concluirse que la obra llevada a cabo, no contaba con las medidas de seguridad apropiadas, tales como la utilización de balizas, cartelería que advierta sobre la existencia de la obra en cuestión, iluminación adecuada, elementos con pintura refractante con rayas de color rojo y blanco o amarillas, vallado, conos, cintas de precaución, iluminación especial, etc. Debe tenerse en cuenta que, el lugar donde se estaban realizando las obras era una vía pública –calle abierta al tránsito vehicular y peatonal- y que al no tomarse los recaudos de seguridad que las circunstancias de tiempo y lugar exigían, era previsible la ocurrencia de un evento dañoso como el acontecido.

"PEREZ MARTA GRACIELA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3162/2010) – Acuerdo: 63/16 – Fecha: 12/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEO PÚBLICO. CONCEJO DELIBERANTE. PERSONAL CONTRATADO. SUSPENSION PREVENTIVA. CAUSA PENAL. POSTERIOR SOBRESEIMIENTO. REINCORPORACION. REINTEGRO DE HABERES. DAÑO MORAL. PLAZO CONTRACTUAL. DESVINCULACION POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. RECHAZO DE LA DEMANDA.

La demanda en donde la actora que revestía la calidad de contratada solicita que se deje sin efecto la suspensión que le fuera impuesta por parte del Concejo Deliberante de la ciudad de Centenario mientras duraran las actuaciones judiciales que la involucraban en una causa penal de la que luego fue sobreseída y por lo tanto peticionó su inmediata reincorporación al puesto de trabajo, el reintegro de los haberes suspendidos provisoriamente, como también ser indemnizada en concepto de daño moral

debe ser rechazada, toda vez que el hecho de haber sido suspendida preventivamente no impone como lógica conclusión que su vínculo laboral continuaría hasta tanto cesen las causas que motivaron la suspensión. Ello así, pues siendo que la vinculación laboral expiraba el 10/12/03, no podría la suspensión preventiva ir más allá del término del contrato. En consonancia, no era necesario emitir acto alguno que desvinculara definitivamente a la actora, en tanto el instrumento ya establecía tal circunstancia extintiva.

"ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 4073/2013) – Acuerdo: 71/16 – Fecha: 25/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

POLICIA. AFECTACION DEL PRESTIGIO INSTITUCIONAL. SANCIONES DISCIPLINARIAS. DESTITUCIÓN. EXONERACION. ACTO ADMINISTRATIVO. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Los actos administrativos que dispusieron la destitución por exoneración de dos agentes policiales, con fundamento en la comisión de una grave falta -en el caso, afectación del prestigio institucional a raíz de la publicación de una noticia que daba cuenta de una investigación por pagos irregulares en los servicios adicionales que prestaba la fuerza— se ajustan al razonable criterio de la autoridad administrativa. Efectivamente, como expusiera en el Acuerdo referido "Ferrada" -Ac. 62/12-: no se exhibe como objetable la apreciación de los hechos, que tuvo por probada la trascendencia y consecuente afectación al prestigio, con la publicación de los sucesos en un medio periodístico de circulación local y la inherente divulgación entre la población, ya que esa conclusión involucra una máxima de la experiencia plausible. Tampoco se demuestra arbitrariedad en la motivación del acto administrativo, en cuanto valoró como grave dicha afectación del prestigio de la institución, tomando en consideración especialmente que se trataba de la Policía, que es encargada de perseguir el delito, y que se cometieron actos que involucraban un antirreglamentario y/o irregular manejo de fondos confiados a la administración de ese órgano estatal, por parte de varios oficiales y suboficiales que percibían sumas indebidas.

"MARTINEZ DANIEL EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3191/2010) – Acuerdo: 74/16 – Fecha: 26/08/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. HORAS EXTRAS. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA.

Es procedente la acción procesal administrativa tendiente a exigirle al Municipio de Centenario –empleador- el pago de las "horas extras" trabajadas en ocasión de efectuar el servicio de vigilancia del muelle de captación de agua durante jornadas de franco y que fueran abonadas como suma fija. Ello es así, pues siguiendo el criterio invocado en el precedente "Painenao" AC 57/10 que sostiene que "la prueba de realización de horas extras debe ser determinante y asertiva en razón de tratarse de prestaciones extraordinarias", la prueba colectada en autos – testimoniales y fichas de ingreso y egreso-

acredita la labor desarrollada por el actor fuera de su jornada laboral. En consecuencia, deberá el municipio demandado pagar las diferencias -en concepto de horas extras al 100% -correspondientes a los meses de: enero, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2008; febrero y septiembre de 2009.

"**CALFUL LUCIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3861/2012) – Acuerdo: 92/16 – Fecha: 11/10/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Derecho ambiental.

PROTECCION DEL AMBIENTE. LICENCIA AMBIENTAL. ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ACTO ADMINISTRATIVO. AUSENCIA DE PUBLICACION DE EDICTOS. FALTA DE DICTAMEN LEGAL. ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO. VICIOS GRAVES. NULIDAD DEL ACTO.

1.- Dado que los argumentos de la actora [poseedora del inmueble rural] constituyen un serio planteo en torno al procedimiento administrativo previsto para el otorgamiento de una licencia ambiental a una petrolera para operar un repositorio de lodos de perforación en un yacimiento; y en tanto dicho procedimiento se presenta en sí mismo como una vía instrumental y de garantía para el ejercicio de derechos tales como la participación ciudadana o el acceso a la información pública, que en este caso, han sido vulnerados por la ausencia de la publicación de los edictos pertinentes y la falta de dictamen legal previo a la emisión del acto, que en consonancia con la Ley 1284 se logran patentizar como vicios graves del acto previstos en los incisos b) y r) del artículo 67, y que en virtud de la aplicación del artículo 70 del mismo cuerpo de normas, acarrean su nulidad. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Disposición 341/10 emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Neuquén.

2.- El deber de protección contenido en la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, obedece a un mandato de la Constitución y su protección le es exigida a las autoridades; sin embargo, cuando se trata de restablecer derechos y garantías constitucionales en torno al ambiente afectado, es el Poder Judicial el que debe intervenir.

3.- La Ley Nacional 25.675 conforma una ley marco o de presupuestos mínimos, mediante la cual se desarrolla un régimen ambiental para el territorio de la nación, respecto de todas las actividades que sean susceptibles de afectar el ambiente o la calidad de vida de los habitantes.

4.- La falta de publicación de edictos estipulada en la normativa vigente, constituye un modo de violentar el derecho de acceso a la información ambiental que, en función de lo que ha sido pretensión de demanda, debe ser acogido como un vicio en el procedimiento.

"ESPINDOLA DANIEL DEMETRIO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2527/2008) – Acuerdo: 54/16 – Fecha: 10/06/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. FALTA DE SERVICIO. MUNICIPALIDAD. ESPACIO PÚBLICO. TASA POR USO DE ESPACIO PÚBLICO. DEUDA. ACTOS ADMINISTRATIVOS. KIOSCO. BAJA DE LICENCIA COMERCIAL. CLAUSURA. DESALOJO. MERCADERIA INCAUTADA. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

1.- La demanda en donde se le reclama al municipio el resarcimiento de los daños ocasionados por la baja de la licencia comercial y la clausura de un kiosco resulta procedente, puesto que la municipalidad actuó en forma negligente y desarticulada. La falta de certeza en punto a la ubicación real del kiosco se podría haber solucionado con una inspección que corroborara ese aspecto; diligencia que, según hemos visto, recién se concretó en forma efectiva luego de que se dispusiera la baja de la licencia comercial.

2.- El daño emergente pretendido en el valor de los elementos que fueron incautados al efectuarse el desalojo (mercadería, estanterías, heladeras, exhibidores de diarios y revistas, fotocopiadoras, equipos de aire acondicionado) no debe prosperar, pues de las constancias probatorias rendidas no surge la existencia de dicho perjuicio patrimonial, toda vez que no se cuenta con documentación o facturas que acrediten la propiedad del actor ni que tales bienes hayan quedado en manos del municipio.

3.- Frente a la responsabilidad que se atribuyó al Estado, derivada de la baja de la licencia y el desalojo del kiosco que explotaba el actor, debe prosperar el reconocimiento del lucro cesante por el periodo en que el actor se vio ilegítimamente privado de la explotación comercial. Es decir, desde octubre de 2005 hasta que le fuera otorgada nuevamente la licencia en agosto de 2006. El único dato cierto disponible, es el informe elaborado por la División Comercio e Industria de la Dirección de Determinación Tributaria, del que surge que, según los datos de las Declaraciones Juradas anuales de los periodos 2002/2005, los ingresos anuales declarados por el actor van de $5.000 a $9.860. En mérito a ello, se estima prudente establecer el resarcimiento por lucro cesante del periodo antes indicado en $8.200.

4.- Es procedente la reparación del daño moral, pues los testimonios rendidos en la causa fueron contestes respecto de los padecimientos sufridos por el actor en su faz espiritual (…). Además, no puede soslayarse el hecho de que el actor es una persona con discapacidad, con una minusvalía ocupacional del 90% y con una familia numerosa. Consiguientemente, estimase prudente fijar el monto de la reparación en $15.000.

"RODRÍGUEZ SANDRA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3020/2010) – Acuerdo: 94/16 – Fecha: 14/10/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad del Estado.

MUERTE. DOCENTE. PROTESTA SINDICAL. POLICIA. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. FALTA DE SERVICIO. CONDENA EN SEDE PENAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. LUCRO CESANTE. PERDIDA DE CHANCE. DAÑO MORAL. CONCUBINA. DAMNIFICADOS INDIRECTOS. DAÑO PSICOLOGICO. PENSION VITALICIA.

1.- Corresponde hacer lugar a la acción procesal administrativa incoada por la actora, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, contra la Provincia de Neuquén, por la que se solicita la reparación de los daños y perjuicios que sufrieran como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijas, ocurrido en el marco de una protesta sindical, como consecuencia del accionar de un efectivo de la policía de la Provincia del Neuquén, en tanto se encuentra configurada la responsabilidad del Estado por deficiente prestación del servicio de policía de seguridad (falta de servicio), en base a la condena existente en sede penal. En el caso, se ha demostrado que el agente policial ha incurrido en ejercicio anómalo de su función, dado que existió un exceso en las funciones ejercidas por los funcionarios policiales que deben acotarse a la necesidad y proporcionalidad; conforme las obligaciones que le son impuestas por la Ley Orgánica de la Policía de Neuquén (ver Ley 632 y, en especial, lo establecido por el art. 18, inc. h), de la ley 2.081 que prevé el deber de "disparar el arma reglamentaria sólo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad…").

2.- La responsabilidad del Estado provincial y la consiguiente obligación de resarcir deriva del hecho incuestionable de la extralimitación injustificada del funcionario policial al agredir con disparos de arma de fuego –lanzagases- a un manifestante, tal como se analizara en el decisorio penal que precediera a este pronunciamiento. Tal desmesura ocurrió durante un acto de servicio, es decir, en ejercicio de sus funciones; prisma desde el cual se advierte que dicho funcionario no cumplió sino de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial (cfr. Fallos 292:428; 300:867; 303:1152; 304:125).

3.- La legitimación de la actora surge de la prueba rendida en autos, que acredita la existencia del concubinato con la víctima al momento de los hechos (art. 1079 C.C.).

4.- En orden a la pensión vitalicia: La expresa mención de que la "cobertura asistencial" debía otorgarse a través de una norma legal de fondo, la que "se propiciará con carácter de urgente sujeta a los regímenes jubilatorios" excluye la finalidad resarcitoria que pretende otorgarle la demandada, desde que apunta al eventual otorgamiento de una pensión, que sea acordada por ley –norma legal de fondo- o, quizás enmarcada en algún régimen jubilatorio existente.

5.- El Poder Ejecutivo se encuentra facultado constitucionalmente para reconocer indemnizaciones a los particulares que han sufrido daños como consecuencia del accionar ilícito -y aún lícito- de la Administración Pública –sin soslayar la intervención necesaria que, en nuestro derecho público local, le cabe al Sr. Fiscal de Estado como garante de los intereses patrimoniales de la Provincia- (cfr. arts. 214 inc. 10 y 252 de la Constitución Provincial).

6.- Si bien el Poder Ejecutivo provincial tiene entre sus facultades la de "acordar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales…" sólo puede hacerlo "…con arreglo a las leyes respectivas." (art. 214 inc. 13), es decir, en el marco de las leyes que regulen los regímenes previsionales y asistenciales, cuya competencia le cabe al Legislador ("dictar leyes generales de jubilaciones, pensiones y subsidios", confr. art. 189 inc. 19 de la C.P).

7.- No resulta procedente computar las sumas recibidas en concepto de pensión vitalicia como compensación por el daño sufrido puesto que la pensión graciable y la indemnización responden a causas diversas: una es una liberalidad; la otra, una reparación del daño sufrido injustamente.

8.- El resarcimiento del valor vida es, en realidad, la reparación del perjuicio que la muerte de la víctima implica en el presente o puede implicar en el futuro para sus familiares que demandan, en función de la asistencia económica que les prestaba al ocurrir la muerte o la ayuda que hubieran podido esperar de ella (cfr. Ac. 19/98, del Registro de la Sala Civil).

9.- La eventualidad de que el fallecido lograra culminar la carrera universitaria en la cual se había inscripto y, consecuentemente, incrementara su patrimonio constituyen alternativas que han sido planteadas –y se observan a la luz de las probanzas de autos- como una mera posibilidad de obtener beneficios que descarta la indemnización pretendida.

10.- Para que exista chance la víctima debe encontrarse en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas, al momento del evento dañoso (cfr. Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", 3° ed., Bs. As. Astrea, 2006, pag. 110 y 111), y tal circunstancia no ha sido suficientemente acreditada.

11.- La legitimación para accionar de la concubina por el rubro daño moral, presenta como valladar el art.1078 del C. Civil –vigente al momento de los hechos- en cuanto establece que: "…La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos". Esta Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo citado por establecer una exclusión irrazonable que contrarían los principios de igualdad (art 16 C.N.), reparación de la integridad física y moral (art. 17 C.N.; arts. 5 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el del resarcimiento integral ("alterum non ladere" del art. 19 de la C. N.) y la garantía de protección integral de la familia (art. 14 bis C.N.) (cfr. Acuerdo 66/12).

12.- La limitación que en materia de legitimación activa por daño moral consagra el artículo 1078 del C.C. se presenta, en el caso, como inconstitucional, al consagrar un tratamiento irrazonablemente distinto respecto de sujetos que se encuentran en idéntica situación de hecho, no respetando las pautas constitucionales que resguardan a la familia, y a la reparación integral del daño sufrido.

13.- Aun cuando la lesión psicológica sea valorada y calculada dentro del daño moral, ello no significa que no sea indemnizada. Por el contrario, en el caso, proyecta sus efectos y repercute como un factor de intensificación del daño moral resarcible, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que presenta para el sujeto el menoscabo de la normalidad psíquica como consecuencia del hecho.

14.- La afección psíquica grave que surge de los informe técnicos, habrá de ser ponderada a los efectos de redimensionar la indemnización que debe reconocerse en el ámbito extrapatrimonial.

15.- En la ponderación del daño moral ocasionado no deben soslayarse las especiales circunstancias que rodearon la trágica muerte del docente las que, como se evidencia en las pericias psicológicas y las testimoniales citadas, fueron intensamente traumáticas para el grupo familiar. En especial, se aprecia que en el caso constituyen factores de acrecentamiento del dolor espiritual: lo inesperada de la muerte que aconteció durante una protesta salarial docente desarrollada en forma pacífica, la situación de

indefensión que presentaba la víctima al momento del hecho, la condición de efectivo de las fuerzas de seguridad policial que revestía el victimario, la injusticia del daño padecido que pudo ser evitado, el dolor por la agonía intensa padecida por la víctima hasta su deceso, quien debió soportar un traslado al nosocomio y una posterior intervención quirúrgica de urgencia, etc. todas vivencias perturbadoras que funcionaron como intensificadoras del daño ocasionado a las aquí accionantes.

16.- Corresponde distinguir las sumas a otorgar a cada familiar reclamante, no por considerar un dolor mayor a otro, sino que hallarse acreditadas circunstancias diferenciadas con relación a cada una de ellos, que necesariamente repercuten en el plano resarcitorio.

"DEL RIO EDUARDO Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 4805/14) – Acuerdo: 01/16 – Fecha: 23-03-2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGISTRO PROVINCIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA ALIMENTARIA. LEY APLICABLE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. FINALIDAD DE LA MEDIDA.

1.- Debe ser rechazada la acción autónoma de inconstitucionalidad promovida en los términos de la Ley Provincial 2130 en su calidad de abogados, solicitando que el Tribunal Superior de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 11 bis de la ley Provincial 2885 que modifica la ley 2333, en cuanto dispone que "Los Juzgados provinciales no puede disponer pagos a la parte vencedora en un juicio, u honorarios profesionales, sin requerirle previamente el Certificado de Libre Deuda Alimentaria", afirmando que el artículo citado no se ajusta a los principios constitucionales que aseguran al individuo que su propiedad y fruto de su trabajo serán respetados (artículo 24), que será tratado por la ley en términos de igualdad con sus semejantes (artículo 22), que no existirán más inhabilitaciones que las dispuestas por el órgano judicial competente con sentencia firme (artículo 23) y que hasta no ser demostrado lo contrario se lo presume inocente de todo delito (artículo 58 y 63 de la Constitución, artículo 26 de la Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre, artículo 8 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, incorporados todos ellos a nuestra Constitución Provincial según texto del artículo 21); y esgrimiendo que la legislación dictada carece de toda razonabilidad; toda vez que la legislación en discusión constituye una aplicación de las acciones positivas que el Estado neuquino debe adoptar en procura de la tutela de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, guiado por el criterio rector de su "interés superior" receptado constitucionalmente, tanto en el orden nacional como local.

2.- La creación del Registro Provincial de Deudores Alimentarios morosos (Ley Provincial 2333 modificada por la ley 2885), es una medida de acción positiva que el Estado neuquino –a la par que gran parte de las provincias argentinas- ha concebido, teniendo en miras el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de prevenir y sancionar la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria y compeler al deudor a regularizar su situación.

3.- El Registro de Deudores alimentarios morosos es una medida de acción positiva que tiende a tutelar los derechos receptados en la Convención sobre los Derecho del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas cuando (art. 16 inc. 3 y art. 25 inc. 2), la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 30), el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), los arts. 46 y 47 de la Constitución Provincial, la Ley provincial 2302, cuyo artículo 4°, establece el principio rector en la materia, velar por su "interés superior" entendido como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos" y la Ley Nacional 26.061 de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes" todas ellas basadas en el mismo eje de valores.

4.- La creación del Registro de Deudores alimentarios morosos persigue una doble finalidad; por un lado, busca prevenir el incumplimiento de los deberes asistenciales y por el otro, reparar la situación de desamparo en la que se encuentra el alimentado.

5.- Esta normativa pondera el interés superior del niño, niña y adolescente a no ser privado de su desarrollo integral en virtud del incumplimiento del alimentante, lo que constituye un postulado que justifica axiológicamente la limitación de algunos derechos constitucionales en pos lograr el observancia de la obligación asistencial respecto de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

6.- Las alegaciones actores se diluyen si se considera que, para la aplicación de la restricción prevista en el artículo 11 bis primer apartado de la ley 2885, no se requiere la adjunción del pertinente certificado al proceso ya que es el órgano judicial el que verifica, de oficio, la ausencia de inscripción en el Registro del destinatario de la orden de pago, en forma previa al libramiento de fondos judiciales, compulsando el listado que al efecto, remite cada quince días el pertinente Registro (cfr. punto 5 del Acuerdo 5119, punto 5, del 19-03-2014) y hasta tanto, se habilite la consulta on-line. Frente a ello, la incomodidad de esperar el cotejo con el listado de los inscriptos que realiza el órgano judicial antes de librar los fondos constituye una mera restricción al ejercicio de los derechos que no alteran su esencia ni vulneran los principios constitucionales.

"VAZQUEZ CLARINDA ROSA Y VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 3838/2012) – Acuerdo: 02/16 – Fecha: 25/07/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

OBRA SOCIAL PROVINCIAL. AFILIACION. AFILIADOS ADHERENTES. PERSONAS CON DISCAPACIDADES. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA.

1.- Corresponde rechazar la demanda incoada por personas con discapacidad y afiliados adherentes a la obra social provincial, en la que solicitan la declaración de inconstitucionalidad (en los términos de la Ley Provincial 2130) contra una Resolución que consideran constituye una discriminación para su condición, en tanto exige la presentación de una declaración jurada en la que se manifeste, al momento de solicitar su afiliación, si posee alguna de las afecciones que allí se mencionan, dejando al arbitrio de la Obra Social la decisión de incorporarlo o no como afiliado adherente; pues el planteo tiene una deficiente

fundamentación y, sustancialmente, porque la norma no configura un cercenamiento de los derechos de las personas con discapacidad.

2.- Una acción de inconstitucionalidad requiere que el planteo por el que ella se presenta a la consideración del Tribunal contenga un debate constitucional fundado, con seriedad en el sistema de normas que integran el bloque de constitucionalidad que rige la vida de nuestra comunidad. No basta con que el demandante invoque la afectación de garantías constitucionales si el planteo formulado no presenta la envergadura y razonable vinculación argumental que requiere una presentación de esta naturaleza.

"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 3792/2012) – Acuerdo: 03/16 – Fecha: 29/07/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

EXPLOTACION HIDROCARBURIFERA. REGALIAS. MUNICIPIO. CONCEJO DELIBERANTE. ORDENANZA MUNICIPAL. LEY PROVINCIAL. CONSTITUCION PROVINCIAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

1.- Un Concejal Titular del Concejo Deliberante de Cutral Có, interpone acción de inconstitucionalidad del artículo 13° de la Ordenanza N°2357/12 municipal, por alterar los términos de la ley 2206 y vulnerar la expresa previsión constitucional del artículo 232 de la CP. La Ley 2206, permitió la transferencia del yacimiento del área "El Mangrullo" a los municipios de Plaza Huincul y Cutral Có, para su explotación hidrocarburífera por el término de 99 años, cediendo a las citadas comunas las regalías correspondientes a la explotación del área. Para ello se creó Ente Autárquico Intermunicipal (denominado ENIM). El artículo 7° estableció que, con la totalidad de los recursos económicos generados por la explotación del yacimiento y sus regalías, el Ente debía crear el Fondo de Reconversión Productiva con el objeto de financiar el desarrollo de actividades productivas públicas y privadas y de servicios complementarios en la zona, que generaran mano de obra local y permanente -conforme lo estipulado en el artículo 232 (actualmente 99) de la Constitución Provincial- priorizándose los emprendimientos que contemplaran la industrialización de dicha zona, haciendo expresa remisión al artículo 232 (actual 99) de la Constitución Provincial. El Concejo Deliberante de Cutral Có sancionó la Ordenanza N° 2357/12, que ratificó la creación del ente autárquico (ENIM) y modificó la Ley 2206, cambiando el porcentaje y destino de los fondos que podían percibir los Municipios y el Fondo de reconversión productiva. Funda la inconstitucionalidad en que el artículo 13° de la Ordenanza N° 2357/12: 1) modifica lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 2206, violando de ese modo el orden de prelación de normas jurídicas establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional y el artículo 16 de la Constitución de la Provincia del Neuquén; 2) viola además lo previsto en el artículo 99 (anterior 232) de la Constitución Provincial, y 3) viola el inciso 29 del artículo 189 y el artículo 154, ambos de la Constitución Provincial, al excederse el Concejo Deliberante en sus facultades.

2.- La acción de inconstitucionalidad debe rechazarse cuando falta de fundamentación suficiente por tratarse de incompatibilidad normativa jerarquica: "existe una insuficiencia en la fundamentación que

cabe exigir en toda acción autónoma de inconstitucionalidad, en tanto no se denuncia una incompatibilidad directa entre la norma impugnada y la Constitución Provincial, sino que la cuestión se reduce a un planteo entre dos normas de diversa jerarquía."

3.- La demanda de inconstitucionalidad no puede fundarse en la violación de otras leyes, aun cuando estás puedan relacionarse con materias regidas por la Constitución.

4.- Una impugnación de carácter constitucional requiere una exposición precisa del modo en que las normas cuestionadas vulneran los derechos cuya tutela se procura. En este sentido, la demanda de inconstitucionalidad sólo puede perfilarse sobre cuestionamientos que se funden directamente en la infracción a alguna cláusula de la Constitución Provincial y no cuando el planteo radica en la violación de otras leyes, aunque éstas puedan relacionarse con materias regidas por dicha Constitución.

5.- Si la ejecución de las reservas se destine a "obras productivas", y ello está habilitado normativamente, no puede predicarse la inconstitucionalidad pretendida.

6.- No se presenta esa situación que demande una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, si se pueden subsumir en la norma cuestionada muchos casos de aplicación de ella que no transgreden la manda constitucional invocada.

7.- Si, por otra parte, el actor puede conjeturar otras situaciones concretas de ejecución de esa norma que puedan ir en contra del artículo 99 de la CP y esas hipótesis se materializan, será necesario plantear la inconstitucionalidad al amparo de una acción que permita el control concreto y la eventual declaración de inaplicabilidad limitada al caso.

"CIFUENTES MAURICIO FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 6311/2015) – Acuerdo: 04/16 – Fecha: 08/08/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

DESEMPEÑO DE CARGO DE CARACTER ELECTIVO. REGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL. APORTES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA. POSTERIOR REFORMA DE LA NORMA TACHADA DE INCONSTITUCIONAL. RECHAZO IN LIMINE DE LA ACCION.

La acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 2 de la Ley Provincial N° 1282 en cuanto fija que los interesados o sus derechohabientes que pretendan el otorgamiento del beneficio jubilatorio –en el caso es por el ejercicio de un cargo de carácter electivo-, deberán contar con seis años de aportes a la caja jubilatoria del estado provincial, debe ser rechazada "in limine", puesto que la norma cuya abrogación se pretende fue reformada por la Ley 1820. Aun cuando se interpretara que los argumentos que fundan la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 1282, son plenamente trasladables al cuestionamiento del artículo 2 de la ley 1820 que la reformó –puesto que sólo aumenta el número de años de aportes al ISSN para acogerse al beneficio jubilatorio- es necesario aclarar que la pretendida consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad -tal como se encuentra formulada en el presente- también excede el marco legal impuesto por la Ley N° 2130. Esto así porque el acogimiento de la declaración que se pretende importaría la eliminación de un requisito esencial tenido en cuenta por el

legislador a los fines de diseñar la ecuación económica financiera que posibilita la existencia misma del régimen previsional especial creado por la Ley N° 1282 –reformada por la Ley N°1820- y convertiría al Poder Judicial en legislador "positivo", competencia que le es extraña, ya que supera ampliamente los efectos abrogatorios de la sentencia de inconstitucionalidad.

"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DEL NEUQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" – (Expte.: 3147/2010) – Acuerdo: 05/16 – Fecha: 18/10/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

ASOCICION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. CONSTITUCION PROVINCIAL. REFORMA CONSTITUCIONAL. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. EVALUCION DE JUECES Y FUNCIONARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. NULIDAD DE LA REFORMA.

1.- La Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, inició una acción autónoma de inconstitucionalidad (Ley 2130) y solicitó la nulidad parcial de la reforma constitucional del año 2006, limitada al inciso 3° del artículo 251 de la Constitución Provincial. Además peticionó se declare la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Nro. 2533 –que reglamenta la facultad de evaluar- y del "Reglamento de Evaluaciones de Idoneidad y Desempeño de Magistrados y Funcionarios Judiciales", éstas últimas suspendidas en su vigencia a raíz de una medida cautelar dispuesta por este Tribunal en otra causa (expte. 2986/10).

2.- En el año 2005 se dictó la Ley 2471 que convocó a una Convención Constituyente para reformar la Constitución Provincial. Dicha ley habilitó a la Convención a debatir y tratar, entre otros temas, la "Profundización de la independencia del Poder Judicial y optimización de su funcionamiento" (conforme apartado IV de la Ley). Dispuso también que serían nulas, de nulidad absoluta las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida (art. 7°).

3.- Como consecuencia de la reforma, la Convención Constituyente incorporó a la Constitución de la Provincia del Neuquén, el Consejo de la Magistratura, órgano encargado de seleccionar a los candidatos a jueces y funcionarios del ministerio Público, tal como había sido previsto en la ley 2471. Pero también le otorgó la función de: "Periódicamente, evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley. En caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco (5) de sus miembros, elevar sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos" (art. 251 inc.3 C.P.). El Tribunal Superior de Justicia consideró que el Poder Constituyente derivado –reformador- al igual que los restantes Poderes del Estado, está limitado en sus atribuciones por la propia Constitución y por las leyes que le fijan su misión y el alcance posible de la reforma. Señaló que si bien la Convención no está obligada a modificar todos los artículos indicados por los legisladores, debe respetar los límites establecidos en la ley no pudiendo reformar más allá de lo previamente acordado. Bajo estos parámetros, el Tribunal analizó la Ley de convocatoria -L.

2471- y concluyó que ni de su texto ni de su finalidad surge la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura evalúe periódicamente la idoneidad y desempeño de los magistrados y funcionarios judiciales.

4.- La atribución dada al Consejo de la Magistratura para "evaluar periódicamente" a los jueces y funcionarios (art. 251 inc. 3° C.P.), en tanto no fue previsto en la ley de Convocatoria, es nula (sanción prevista en la ley 2471, por aplicación del artículo 315 de la Constitución Provincial); y por ello es inconstitucional el art. 28 de la ley 2533 que la reglamenta y toda normativa dictada en su consecuencia. Esta anulación "no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza substancial de la norma impugnada –juicio que no está en las atribuciones propias del Poder Judicial-, sino en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora" (Fallos 322:1609).

"CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3373/2011) - Acuerdo: 07/16 – Fecha: 16/10/1602

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad contractual del Estado.

MUNICIPALIDAD. CONTRATO DE RECOLECCION DE RESIDUOS. FACTURAS IMPAGAS. RESCISION CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. FALTA DE PRUEBA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

1.- Corresponde rechazar la demanda interpuesta contra un municipio por la que se reclama una suma de dinero en concepto de facturas impagas del contrato de recolección de residuos y daño emergente y lucro cesante derivados de la rescisión contractual, toda vez que no se cuenta con las facturas originales cuyo cobro se reclama, los duplicados -que fueron desconocidos- no están conformados y no encuentran correlato con certificaciones de servicios. Tampoco hay constancia de que se haya seguido el procedimiento establecido en las cláusulas 53 y 54 del Contrato de Concesión (presentación en forma mensual mediante una "Nota de Pedido" de la "Liquidación de Prestación" con detalle de los servicios prestados; verificación y certificación de la Autoridad de Aplicación y, presentación de la factura por el monto certificado).

2.- En el ámbito del derecho administrativo, la actuación de la Administración es formal; de allí que existan procedimientos pre-establecidos para guiar su actuación, desplazando la voluntad de las partes. Repárese que, en este contexto, el silencio de la Administración no posee sentido positivo (sino todo lo contrario, negativo; excepto cuando la Ley expresamente contemple otra posibilidad); tal es así, que para paliar el silencio de la Administración, la Ley 1284 otorga al interesado remedios tales como dar por denegada tácitamente la petición, interponer amparo por mora, etc. Con lo cual nunca podría llegar a considerarse que la recepción de una carta documento en la que se intima a pagar, seguida del silencio, acarrea como efecto que se tenga por reconocida la recepción de las facturas, la deuda y su monto, dándose por salvadas las formalidades inherentes al procedimiento establecido para su pago.

"OLAVE MARIA CRISTINA Y OTRA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3013/2010) – Acuerdo: 09/16 – Fecha: 29/02/2016

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. RECATEGORIZACION. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. ENTE AUTARQUICO. ESTADO PROVINCIAL. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. ACTO ADMINISTRATIVO. LEGITIMIDAD DEL ACTO.

1.- Carece de legitimación pasiva la Provincia; ello así, en tanto los actos que causaron el agravio provienen del Organismo autárquico, I.S.S.N. y será éste el que en definitiva, de asistirle razón a las actoras, deberá soportar la condena a pagar las diferencias salariales que se reclaman. Repárese que la Ley de creación de tal organismo establece que actuará con personería jurídica e individualidad financiera propia, como ente autárquico de la Administración Pública (cfr. Ley 611 art. 1°). Por otra parte, el artículo 155 de la CP indica que las entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa; la circunstancia de que el Poder Ejecutivo intervenga a través del control que realiza conforme las atribuciones conferidas en la Constitución de la Provincia (artículo 214 incisos 1° y 17°) no es obstáculo para ello en tanto tal actividad, no desplaza la legitimación del ente autárquico y sólo se limita a un contralor jerárquico institucional (cfr. art. 28, 29 y 190 de la Ley 1284).

2.- El Estado provincial no puede estar en juicio en calidad de demandado cuando la cuestión reclamada reconoce su génesis en la actividad administrativa de una entidad autárquica, toda vez que es ésta la que debe asumir legitimación procesal pasiva a raíz de demandas originadas en actos propios de la misma.

3.- Corresponde rechazar la demanda interpuesta contra contra la Provincia de Neuquén y el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en la que solicitan ser recategorizadas, equiparar la categoría y el pago retroactivo de la diferencia de haberes, pues el derecho vinculado con la carrera administrativa no puede ser entendido como absoluto ni automático, sino que en él confluyen cuestiones tales como: vacantes, decisión de la administración de cubrirlas, previsión presupuestaria y acto administrativo. Por su parte, dispone el artículo 16 del EPCAPP que el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no serán por sí sola, condición suficiente para pertenecer a determinada clase, categoría o grupo, debiendo revistar en aquella función o tarea para la cual fue nombrado. En los presentes, subyace la disconformidad de las actoras con el nivel remuneratorio alcanzado, pero ello no justifica que exista mérito para considerar que la Administración debió haber reconocido con anterioridad la categoría pretendida. Como ha quedado patentizado, no fueron designadas para cumplir una función que requiriera del título alcanzado, con lo cual la posterior obtención del mismo -Licenciada en Servicio Social- no les acuerda el derecho a ser automáticamente promocionadas.